

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ABUSO DE PODER DE LA SUPERVISIÓN GENERAL DE TRIBUNALES
VULNERANDO EL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL EN LOS PROCESOS DE
MAYOR RIESGO**

RAÚL DAVID MEJÍA RUIZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ABUSO DE PODER DE LA SUPERVISIÓN GENERAL DE TRIBUNALES
VULNERANDO EL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL EN LOS PROCESOS DE
MAYOR RIESGO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RAÚL DAVID MEJÍA RUIZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez Gonzáles
VOCAL V: Br. Abidán Carias Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Amadeo De Jesus Guerra Chacon
Vocal: Licda. Doris De Maria Sandoval Acosta
Secretario: Lic. Gustavo Adolfo Estrada Ramires

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Byron Rene Jimenez Aquino
Vocal: Lic. Jorge Eduardo Aju Icu
Secretario: Licda. Maria De Jesus Perez Guzman

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 30 de junio de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
RAÚL DAVID MEJÍA RUIZ, con carné 201409606,
 intitulado INCUMPLIMIENTO DE DEBERES POR PARTE DE LA SUPERVISIÓN GENERAL ANTE LA
TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL EN LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 30 110 120

f)
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
 ABOGADO Y NOTARIO





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 03 de mayo de 2021.

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, MARVIN OMAR CASTILLO GARCÍA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante RAÚL DAVID MEJÍA RUÍZ, con carné número 201409606, intitulado ABUSO DE PODER DE LA SUPERVISIÓN GENERAL DE TRIBUNALES VULNERANDO EL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL EN LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO. Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEÑ A TODOS"



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Licenciado
Eddy Augusto Aguilar Muñoz
Abogado y Notario



Guatemala, 24 de marzo del 2021

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Honorable Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En cumplimiento de la resolución dictada por la jefatura de la Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha 30 de junio de 2020, por la cual se me asignó como asesor del trabajo de tesis del bachiller RAÚL DAVID MEJÍA RUIZ, intitulada: **“INCUMPLIMIENTO DE DEBERES POR PARTE DE LA SUPERVISIÓN GENERAL ANTE LA TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL EN LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO”**, procedo a establecer y a dictaminar lo siguiente:

1. De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede determinar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, en virtud que el presente trabajo llena las expectativas deseadas y exigidas por dicho normativo, al haberse utilizado dichos aspectos al desarrollarse la investigación del caso.
2. Los métodos y técnicas que se emplearon para la realización de la presente investigación de tesis, fueron acordes para el desarrollo de cada uno de los capítulos, introducción, conclusiones y recomendaciones, para lo cual el sustentante utilizó, los métodos deductivos, sintéticos, y analíticos, siendo estos suficientes para poder tener un trabajo de tesis acorde al espíritu del investigador.
3. De conformidad con el contenido capitular de la presente investigación evidencia una correcta redacción, lo que permite comprender los elementos que analiza y la postura jurídica que le da fundamento a su exposición.
4. La contribución científica de la presente investigación es de suma importancia, debido a que el contenido es de interés para toda la administración estatal, pues se estudia la función pública y su ejercicio reglado, ya que del desconocimiento

**Licenciado
Eddy Augusto Aguilar Muñoz
Abogado y Notario**



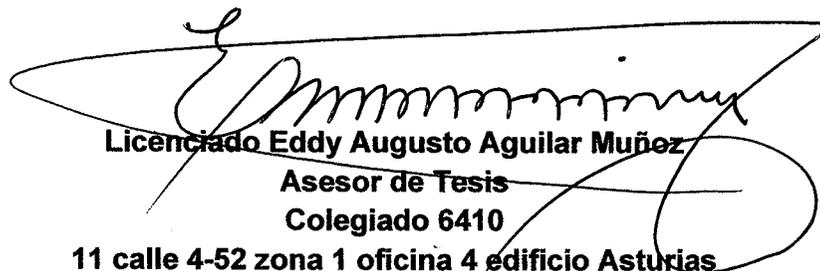
de dicha institución deviene el abuso de poder de la Supervisión General de Tribunales, que ha vulnerado el principio de juez natural en los procesos de mayor riesgo, fenómeno que crea un severo daño en la administración de justicia y al derecho de los ciudadanos de ser juzgados por jueces independientes.

5. Las conclusiones de la presente investigación reflejan un adecuado nivel de síntesis, debido a que el sustentante estableció los elementos centrales que configuran los supuestos teóricos para establecer los principales hallazgos en torno a cada capítulo realizado, con lo cual logro exponer doctrinaria y legalmente las acciones que producen el abuso de poder de la Supervisión General de Tribunales que vulneran el principio de juez natural en los procesos de mayor riesgo.
6. La presente investigación fue realizada en cinco capítulos que comprenden los aspectos más importantes del tema, habiendo sido éstos desarrollados de una forma técnica, además que la bibliografía consultada para su realización es adecuada y suficiente.

Examinando el tema se llegó a la conclusión tanto del suscrito como del bachiller, que el nombre propuesto se debe cambiar, siendo este: **“ABUSO DE PODER DE LA SUPERVISIÓN GENERAL DE TRIBUNALES VULNERANDO EL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL EN LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO”**.

En definitiva, el contenido del trabajo desarrollado por el bachiller RAÚL DAVID MEJÍA RUIZ, de quien expresamente declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley, se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por tal motivo, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente.


Licenciado Eddy Augusto Aguilar Muñoz
Asesor de Tesis
Colegiado 6410
11 calle 4-52 zona 1 oficina 4 edificio Asturias

Lia Eddy Augusto Aguilar Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala martes, 24 de agosto de 2021

**JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

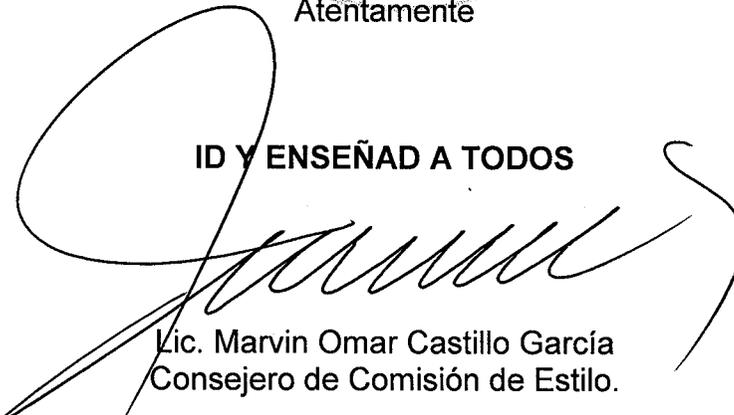
JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE**, respecto de la tesis de **RAÚL DAVID MEJÍA RUIZ** cuyo título es **ABUSO DE PODER DE LA SUPERVISIÓN GENERAL DE TRIBUNALES VULNERANDO EL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL EN LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO**.

El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente

Atentamente

ID Y ENSEÑAD A TODOS


Lic. Marvin Omar Castillo García
Consejero de Comisión de Estilo.





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

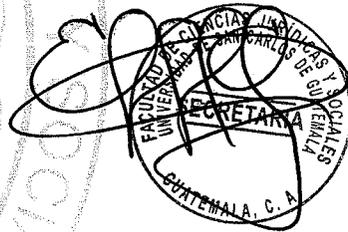


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RAÚL DAVID MEJÍA RUÍZ, titulado ABUSO DE PODER DE LA SUPERVISIÓN GENERAL DE TRIBUNALES VULNERANDO EL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL EN LOS PROCESOS DE MAYOR RIESGO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/dmro.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE
 ASESORIA DE
 TESIS
 GUATEMALA, C. A.



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por otorgarme sabiduría y fuerza necesaria para afrontar cada reto y cada obstáculo en mi camino.

A MI MAMÁ:

Dinora Ruiz, por todo el amor brindado, siempre haber sido un ejemplo de superación, siempre creer en mí, apoyarme, aconsejarme y brindarme todo lo necesario para alcanzar mis metas.

A MIS OTROS PADRES:

Gladys y Adelmo, por haberme inculcado los valores y principios que hasta la fecha me identifican y siempre brindarme cariño sincero e incondicional.

A MI FAMILIA:

Hermanos, abuelos, por el apoyo brindado en todos estos años.

A MIS AMIGOS:

Por todo el apoyo durante estos años de estudio.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

El Bufete Popular, Director y personal.

A:

El Pueblo de Guatemala.





PRESENTACIÓN

La siguiente investigación jurídica de tipo cuantitativa, examina legal, doctrinaria y jurídicamente apoyándose en el derecho administrativo y en menor grado en el derecho penal, el posible abuso de poder de la Supervisión General de Tribunales, que ha vulnerado virtualmente el principio de juez natural en los procesos de mayor riesgo. La investigación se realizó en la República de Guatemala, durante el periodo del mes de octubre del año 2017 al mes de diciembre del año 2018. El objeto de estudio son las funciones que desarrolla la Supervisión en los tribunales de mayor riesgo y el sujeto es la Supervisión General de Tribunales y su función pública.

Como aporte académico se pretende brindar un análisis de la Supervisión General de Tribunales como un órgano administrativo de control, y como a dicha institución le son aplicable todos los principios y normativa legal que regula a la administración estatal en general. Igualmente, se ejecuta, un estudio técnico sobre al abuso de poder y sus causas legales, y como dicho abuso puede tener incidencia negativa dentro de la administración de justicia especializada. El último aporte consiste en ilustrar, que ninguna actuación extralimitada, aún si es de buena fe, puede tener efectos positivos dentro de la administración de justicia.



HIPÓTESIS

Se debe determinar si ha existido un abuso de poder de la Supervisión General de Tribunales mediante sus actuaciones dentro de los órganos competentes para conocer procesos de mayor riesgo, esto debido a la escueta normativa con que cuenta la Supervisión y a las constantes actividades discrecionales *de facto* desempeñadas por los servidores públicos de dicha institución, motivada por el desconocimiento e inobservancia de los principios de juridicidad y legalidad administrativos, y del propio ordenamiento jurídico.

Asimismo, se debe determinar que como consecuencia del posible abuso de poder de la Supervisión General de Tribunales se ha vulnerado el principio de juez natural en los procesos de mayor riesgo, esto producto de las funciones extralimitadas de la Supervisión, y que dicho perjuicio ha incidido negativamente en la función jurisdiccional y sus garantías, sobre todo en los tribunales de alto impacto, que requieren mejores medidas de seguridad contra injerencias externas e internas que violenten su independencia y criterio jurisdiccional.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



El método para comprobar la hipótesis planteada fue el método cualitativo, y utilizando dicho método se comprobó que ha existido un Abuso de poder de la Supervisión General de Tribunales mediante sus actuaciones extralimitadas dentro de los órganos competentes para conocer procesos de mayor riesgo y que producto de dicho abuso de poder, se ha vulnerado el principio de juez natural; haciendo recomendable la emisión de un reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, en el cual se establezca taxativamente cuales son las funciones de la Supervisión, asimismo prohibiendo cualquier actividad discrecional de hecho.

Con base en lo esgrimido, se puede determinar que la hipótesis planteada ha sido validada, ya que, la Supervisión General de Tribunales ha ejecutado actuaciones que no encuentran asidero legal y por lo tanto es un abuso de poder y dicho abuso vulnera el principio de juez natural en los procesos de mayor riesgo; ello, porque se transgrede la propia Constitución Política de la República de Guatemala, Código Procesal Penal y las máximas jurídicas que estudian y protegen al principio de juez natural, que toma mayor relevancia en los procesos de alto impacto.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El Órgano Administrativo	1
1.1. Antecedentes.....	2
1.2. Definición.....	5
1.3. Características.....	5
1.4. Elementos.....	7
1.4.1. Administradores o funcionarios Públicos.....	8
1.4.2. Competencia	8
1.4.3. Actividad Material	9
1.5. Competencia de los Órganos Administrativos	9
1.5.1. Competencia Exclusiva	10
1.5.2. Competencia Atribuida Por Descentralización	10
1.5.3. Competencia Concurrente.....	11
1.6. Naturaleza Jurídica del Órgano Administrativo.....	11
1.7. Clases de Órganos Administrativos.....	12
1.8. Fin de los Órganos Administrativos	15
1.9. El Órgano Administrativo en Guatemala	16

CAPÍTULO II

2. Función Pública	19
2.1. Definición.....	21
2.2. Naturaleza Jurídica.....	22
2.2.1. Acto Unilateral del Estado	23

2.2.2. Acto Contractual.....	23
2.2.3. Acto Condición	24
2.3. Responsabilidades Provenientes del Ejercicio de la Función Pública ..	24
2.4. Actividad Reglada y Actividad Discrecional.....	26
2.5. Principios de la Función Pública.....	28
2.5.1. Principio de Legalidad	29
2.5.2. Principio de Juridicidad.....	30
2.6. Inobservancia de los Principios de Legalidad y Juridicidad.....	31
2.6.1. Desviación de Poder	33
2.6.2. Abuso de Poder.....	34
2.7. Principio de Legalidad y Abuso de Poder en el Ordenamiento Jurídico guatemalteco.....	35

CAPÍTULO III

3. Supervisión General de Tribunales.....	37
3.1. Antecedentes.....	37
3.2. Naturaleza Jurídica.....	39
3.3. Estructura Orgánica.....	41
3.4. Marco Jurídico.....	44
3.5. Funciones de la Supervisión General de Tribunales	49
3.5.1. Función de Prevención.....	50
3.5.2. Función de Investigación.....	51
3.6. Actividad de la Supervisión General de Tribunales en los Juzgados de Mayor Riesgo	53



CAPÍTULO IV

Pág.

4. Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo.....	57
4.1. Derecho Procesal Penal.....	57
4.2. Jurisdicción y Competencia Penal.....	58
4.2.1. Jurisdicción.....	59
4.2.2. Competencia	61
4.3. Función Jurisdiccional	62
4.4. Principio de Juez Natural.....	64
4.5. Competencia Penal de Mayor Riesgo y Tribunales de Mayor Riesgo..	67
4.5.1. Tribunales de Mayor Riesgo y Delitos de Mayor Riesgo	68

CAPÍTULO V

5. Abuso de Poder de la Supervisión General de Tribunales Vulnerando el Principio de Juez Natural en los Procesos de Mayor Riesgo	71
5.1. Principio de Juez Natural como Garantía en los Tribunales de Mayor Riesgo.....	72
5.2. Actuaciones Extralimitadas de la Supervisión General de Tribunales..	75
5.3. Análisis Jurídico de la Vulneración del Principio de Juez Natural.....	77
5.4. Abuso de Poder de la Supervisión General de Tribunales Vulnerando el Principio de Juez Natural en los Procesos de Mayor Riesgo.....	80
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

Siguiendo la corriente de derecho público internacional, donde se busca una mayor y eficiente rendición de cuentas de los jueces y magistrados, el Congreso de la República de Guatemala emitió una nueva Ley de la Carrera Judicial, donde intentó dotar de una mayor independencia funcional a la Supervisión General de Tribunales; sin embargo, la nueva ley descrita cuenta con muchas deficiencias en su redacción, dejando mucho campo a la interpretación arbitraria de las facultades de la Supervisión, y contrariamente, su reglamento tampoco desarrollo las funciones de la Supervisión.

Debido a la poca normativa con que cuenta la Supervisión General de Tribunales ha llevado a realizar actuaciones discrecionales, amparándose en normas ya derogadas e inidóneas, y ya que la Supervisión es el órgano supervisor de los tribunales del país, incluidos los de mayor riesgo, esas actuaciones pueden poner en riesgo la función judicial, logrando un fin distinto al buscado por la Supervisión. La Supervisión llevó actuaciones dentro de los órganos competentes de mayor riesgo, que no encuentran fundamento legal e idóneo, y que tuvo un efecto intimidatorio en los propios jueces de alto impacto, donde se debe de garantizar con mayor razón la independencia, imparcialidad y criterio jurisdiccional, estos tres principios nutren al principio de juez natural.

La situación se agrava aún más cuando la Supervisión General de Tribunales ha propuesto el traslado de una causa iniciada ante un juez de mayor riesgo, hacía otro juez penal común, lo que hace suponer la intención de la Supervisión de preferir jueces a la carta o *ad hoc*, que respondan a intereses políticos, personales o de otro tipo; cabe resaltar que desde la emisión de la nueva Ley de la Carrera Judicial, la Supervisión ya no cuenta con la facultad de proponer cambio de jueces, es decir,



es un abuso de poder que lo siga haciendo. Además, se debe entrar a conocer si mediante las actuaciones sea vulnerado el principio de juez natural.

El objetivo fundamental de la investigación es comprobar legal y jurídicamente que ha existido un abuso de poder de la Supervisión General de Tribunales en los órganos competentes de mayor riesgo y que producto de ello, se vulneró el principio de juez natural, lo que pone en riesgo la función judicial y la administración de justicia. Para realizar la investigación se utilizaron el método analítico, sintético, deductivo, inductivo y comparativo; así como las técnicas de investigación bibliográfica, y la documental.

La investigación está contenida en cinco capítulos: El primer capítulo, hace referencia al órgano administrativo, sus antecedentes, definición, características; el segundo capítulo, se refiere a la función pública, también se investiga sobre los principios de la función pública y el abuso de poder proveniente de la inobservancia de los principios de dicha función; el tercer capítulo, se refiere a la Supervisión General de Tribunales, sus funciones, organigrama y marco jurídico; el cuarto capítulo se refiere a la competencia de mayor riesgo, en que consiste y la necesidad de su existencia; el quinto capítulo, se refiere al análisis del abuso de poder de la Supervisión General de Tribunales vulnerando el principio de juez natural en los procesos de mayor riesgo.



CAPÍTULO I

1. El Órgano Administrativo

La supervisión General de Tribunales como uno de los ejes principales de la investigación, pero no el único, debe ser analizada desde un punto de vista teórico con el afán de establecer su naturaleza jurídica y el derecho aplicable a dicha entidad estatal. Es así, que en el supuesto que la Supervisión es un órgano administrativo, obligadamente debemos comprender en primer lugar lo que es un órgano administrativo en forma general y posteriormente examinar a la Supervisión como órgano administrativo en particular.

El órgano administrativo es una institución del derecho administrativo, esta a su vez es una ciencia normativa del derecho público de la cual se apoyará la investigación; con el fin de asimilar jurídica y legalmente en que consiste dicha institución, sus antecedentes, definición, características, clasificación doctrinaria y legal, así como su naturaleza jurídica. Como cuestión lógica, primero se cataloga al órgano administrativo como el género y seguidamente a la Supervisión como la especie, de esa cuenta, en primer orden se debe estudiar al género, es decir, al órgano administrativo.



1.1. Antecedentes

Dentro de la organización política jurídica estatal, “La administración pública es la acción del Estado, anteponiéndola a la legislación que es la voluntad, y la jurisdicción, que es el pensamiento del Estado”.¹ De la administración pública, nace el elemento denominado órgano administrativo, es decir, el medio o conducto que posee una nación para declarar su voluntad; y tanto la administración pública como el órgano burocrático, se encuentran regulados y estudiados por el derecho administrativo.

Bajo lo expuesto, es posible denotar que los antecedentes del órgano administrativo van de la mano de la administración pública y por lógica del derecho administrativo, en otras palabras, para verificar los precedentes del órgano administrativo, resultaría inviable apartarse del derecho administrativo, pues se debe examinar la propia historia de este derecho público, para comprender la actualidad del órgano estatal.

El génesis de las normas jurídicas y sus elementos, tienen sus primeros vestigios en los primitivos asentamientos humanos y en la necesidad de convivir en una organización social. Desde las primeras civilizaciones y dejando atrás el nomadismo, los pueblos se vieron obligados a instituir reglas de comportamiento, ello con la finalidad de edificar ciudades y culturas; he allí los primeros antecedentes de lo que más tarde conoceríamos como derecho, y que posee como fuente real, la búsqueda

¹ Fraga, Gabino. **Derecho Administrativo**. Pág. 61

de organizarse como población sedentaria en un territorio determinado, cimentando así una estructura orgánica más tarde conocida como naciones.

Establecidos en los territorios, denominados posteriormente como Estados, los primeros indicios del Derecho Administrativo formalmente, se pueden ubicar dentro del génesis del derecho romano, verbigracia, *Ius Civile* y posteriormente *el Ius Gentium*, de donde aún se conservan instituciones, doctrinas y máximas jurídicas de ese período. Como se considera: “De este Proceso, el derecho administrativo contemporáneo ha heredado un gran número de técnicas y principios provenientes del derecho regio, aunque no faltan algunos autores que hayan pretendido ubicar su origen en el llamado Estado de Policía”.²

Siguiendo con los antecedes, ubicándose en el ocaso del primer Imperio francés, donde se acuñó por vez primera el término Régimen Administrativo, teniendo su desarrollo dicho régimen entre el fin de la Revolución francesa y el segundo Imperio francés, gracias a una administración centralizada, un conjunto de órganos administrativos integrados por funcionarios, sujetos a un control jerarquizado; un sistema de derechos y prerrogativas atribuidas a la administración y derivadas de su consideración como poder público, y el juzgamiento de actividades arbitrarias, por un órgano especializada.³

² Cassagne, Juan Carlos. **Derecho Administrativo, Tomo I. Pág. 101**

³ **Ibíd. Pág. 103**



Como se reiteró, es imposible separar los antecedentes del órgano administrativo con los del Derecho Administrativo, pues hacerlo, es hablar de esta institución en forma fragmentada; sin embargo, es meritorio destacar las referencias propias del órgano administrativo, haciendo énfasis en la variación sufrida entorno a su estructura y organización, pues en la edad media el mismo era integrado unipersonalmente, sin supervisión jerárquica o sin un órgano especializado para ejercer control; característica dejada de lado desde la Revolución francesa, donde se concibió y se establecieron frenos a dichos omnipotentes órganos.

De sus antecedentes, no basta más que hacer hincapié en la transformación del órgano administrativo, en función de necesidades de la sociedad coetánea. Es también importante precisar que tanto el órgano administrativo como la administración, no son exclusivas de la función ejecutiva de una nación, sino también de la judicial y legislativa, de esta manera surge el siguiente argumento: "La actividad administrativa como tal, se ejecuta en los tres Organismos del Estado de Guatemala, pero en uno, en el Organismo Ejecutivo se conoce con el nombre de: administración pública..."⁴

⁴ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho Administrativo Guatemalteco**. Pág. 139



1.2. Definición

“Es aquella unidad funcional abstracta perteneciente a una administración pública que está capacitada para llevar acabo funciones con efectos jurídicos frente a terceros, y cuya actuación tiene carácter preceptivo”.⁵

Son entes abstractos propios de la administración pública conformados por funcionarios y empleados públicos, a los que la norma jurídica confiere funciones, atribuciones y competencias, cuyas actuaciones están reguladas por la propia norma jurídica y que se encuentran sujetos a responsabilidades administrativas, civiles y penales y de las cuales surgen efectos frente a terceros.

1.3. Características

a) Es una institución de Derecho Público

El órgano administrativo, es uno de los elementos más característicos de la administración pública, y por lo tanto pertenece al derecho público, debido a que la normativa que lo regula, estudia y resuelve relaciones entre la administración pública,

⁵ Morales, Adriana De Los Santos. *Derecho Administrativo I*. Pág. 74



los entes que la componen y los administrados; además de ello analiza los controles administrativos.

b) Es un Órgano Jurídico

Es un órgano jurídico, es decir, abstracto o inmaterial, debido a que físicamente no existe, y para poder comunicarse con los administrados, necesita de un órgano físico que ejerza las funciones legales; dicho órgano físico se encuentra compuesto por funcionarios y empleados públicos.

c) Su competencia es atribuida por la norma jurídica

Su competencia, tanto propia, concurrente o por delegación, son atribuidas por normas jurídicas, ello en virtud del cumplimiento del principio de legalidad administrativa, y en razón de ello, únicamente las mismas normas jurídicas pueden ampliar o modificar dichas atribuciones, facultades y competencia.

d) Conducto o medio para exteriorizar la voluntad del Estado

El Estado, al ser un ente abstracto, necesita un medio para llevar a cabo sus fines, y es el órgano administrativo, a través de los servidores públicos, el conducto por el



cual se manifiesta, independientemente de la función orgánica o a la materia que pertenezca el órgano.

e) Órgano Jerarquizado

Por los objetivos de la administración pública, es necesario un control interno y mediato sobre sus elementos, por ello existe un orden jerárquico debidamente estructurado y normado en la administración estatal, compuesto por una escala de mandos de los superiores jerárquicos que ejerzan control administrativo sobre sus subordinados; en conclusión, el órgano administrativo por ser parte integrante de la administración pública, también debe contar con una jerarquía interna debidamente plasmada en ley.

1.4. Elementos

Con el fin de comprender de una mejor manera a el órgano administrativo, es esencial estudiar todas aquellas partes, ya sean materiales o inmateriales, que lo componen, en ese sentido, es indispensable explicar brevemente los elementos que forman al órgano administrativo; ya que, partiendo de ese pequeño análisis, se puede conceptualizar más ampliamente al órgano estatal.



1.4.1. Administradores o funcionarios públicos

Se denominan funcionarios públicos, al conjunto de personas que desempeñan una función dentro de un órgano de la administración pública, esto en virtud de nombramiento, contrato u otro medio legalmente aceptado y jurídicamente efectivo. Para que el órgano administrativo de naturaleza abstracta pueda llevar acabo sus fines, necesita contar con servidores públicos que ejerzan las competencias por delegación legal.

1.4.2. Competencia

Se entiende por competencia, según lo establecido en el Artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Descentralización, como el conjunto de materias, facultades, funciones y atribuciones asignadas por la ley a los diversos órganos de la administración pública. La competencia es establecida por la norma legal y a ella debe ceñirse el órgano administrativo, circunscribiéndose a la máxima jurídica que impone que un servidor público únicamente puede realizar lo que la ley le faculta.



1.4.3. Actividad Material

Es el conjunto de planes, proyectos, programas, decisiones, resoluciones o hechos administrativos, con los cuales se logran los fines generales y específicos del órgano administrativo que se proponen. Es decir, la actividad es el conjunto de fines que el órgano administrativo debe cumplir, en atención a su naturaleza y materia.

1.5. Competencia de los Órganos Administrativos

En el Artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Descentralización, se define legalmente la competencia como: el conjunto de materias, facultades, funciones y atribuciones asignadas por la ley a los diversos órganos de la administración pública. Es decir, son el conjunto de potestades que facultan a la administración pública y sus órganos a desempeñar ciertas actividades para cumplir con los fines estatales; siempre y cuando exista fundamento legal que otorgue dicha potestad, la que no puede ser modificada, ampliada o derogada si no en virtud de norma de igual o mayor jerarquía y bajo el paralelismo de la forma.

En Guatemala la competencia administrativa se clasifica por su origen de la siguiente manera:



1.5.1. Competencia Exclusiva

Es la atribuida a un órgano especializado de la administración pública, por razón de la materia que desempeña, y es ejercida únicamente por este. Es el caso de un órgano autónomo como la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien con exclusividad dirige, organiza y desarrolla la educación superior del Estado o la Supervisión General de Tribunales, órgano encargado con exclusividad de supervisar el buen desempeño administrativo de los tribunales ordinarios del Estado.

1.5.2. Competencia Atribuida por descentralización

Es el traslado de facultades y atribuciones, desde el organismo ejecutivo hacía el municipio u organización de ciudadanos, para que sean estas entidades u organizaciones quienes desarrollan dicha competencia. El ejemplo más conocido, es el traslado de competencia que realiza el Organismo Ejecutivo mediante Acuerdo Gubernativo a las municipalidades para que sean estas quienes administren el tránsito vehicular dentro de su jurisdicción territorial.



1.5.3. Competencia Concurrente

Por razón de la materia de la actividad, existen facultades que son desarrolladas por diferentes órganos administrativos de manera coordinada, en diferentes niveles de la administración, a lo que legalmente se denomina competencia concurrente. Como sucede entre el Organismo Ejecutivo y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que desarrollan actividades de salud pública en sus respectivos campos de aplicación.

1.6. Naturaleza Jurídica del Órgano Administrativo

Al estudiar al órgano administrativo, pocos jurisconsultos se han dado a la tarea de analizar y determinar la naturaleza jurídica del mismo, es decir determinar su característica y ubicarlo dentro de un campo de aplicación en el mundo del derecho; ello con el fin de situar los principios que doctrinariamente le son aplicables y que complementan la norma legal. Dentro de las particulares del órgano estatal, se distinguen, ser un ente jerarquizado, e intangible, perteneciente al derecho público, por lo tanto, podemos concluir, que la naturaleza jurídica del órgano administrativo, es ser un órgano abstracto jerarquizado de derecho público.



Comprender que la naturaleza jurídica del órgano administrativo es ser de derecho pública, significa que es únicamente el Estado a través de la norma jurídica quien puede diseñar las políticas, los fines y la forma de relacionare del órgano estatal, y que dicho órgano solo puede realizar lo que se le facultó; y debe tratar de evitar la discrecionalidad de hecho en su actuar.

1.7. Clases de Órganos Administrativos

La clasificación de los órganos administrativos, atiende a características propias de cada ente, como lo son su estructura interna, su relación directa con la administración central, su origen legal, la composición de su órgano de decisión o ejecución y sus facultades legales.

Clasificar los órganos, ayuda en gran medida a la propia administración, ya que así se crea el órgano *ad hoc* para la actividad que se quiere desempeñar, igualmente, se legisla de acuerdo a la naturaleza de cada órgano. Los órganos administrativos doctrinariamente se clasifican de la manera siguiente:



a) Por su organización

“Los órganos administrativos, conforme su organización, se pueden clasificar en centralizados, desconcentrados y descentralizados”.⁶ Centralizados cuando dependen jerárquicamente del órgano superior, desconcentrados cuando siguen dependiendo jerárquicamente del órgano superior, pero existe un mayor grado de libertad; y descentralizados, cuando son órganos auto gobernables.

a) Atendiendo a su Origen Normativo

Constitucionales y no constitucionales, es decir se hace una separación entre los órganos creados por la carta magna y otros, nacidos dentro de normas de carácter ordinario e inclusive reglamentarios, aunque esto último muy discutible.

b) Atendiendo a su estructura interna

Individuales, cuando su órgano de decisión está compuesto por un solo individuo, como sucede en la Supervisión General de Tribunales; y colegiados, cuando su órgano de decisión está compuesto por varios individuos, verbigracia, Consejo de la Carrera Judicial.

⁶ *Ibíd.* Pág. 75



c) Atendiendo a su función

Por sus funciones, los órganos pueden ser de planificación, que son los encargados de programar las actividades de la administración pública a futuro; consultivos, encargados de asesorar a la administración estatal en determinada materia; ejecutivos, facultados para realizar las actividades de la administración y de control, quienes ejercen supervisión sobre otros órganos e inclusive organismos del Estado. La Supervisión General de Tribunales, es eminentemente un órgano de control, pues supervisa el que hacer de los tribunales ordinarios del país.

d) Por su ubicación estatal

Órganos estatales, que se encuentran ubicados dentro de la jerarquía de los organismos de estado, y paraestatales, los cuales están fuera de esa estructura tripartita, como los órganos descentralizados o autónomos e inclusive fuera de esta clasificación como el caso de la Corte de Constitucionalidad o Ministerio Público.

e) Clasificación Legal

En Guatemala, si bien no existe una norma jurídica general para toda la administración pública, si se encuentran disposiciones dispersas que pueden ser utilizadas para determinar la clasificación de los órganos administrativos, es el caso



de la Ley del Organismo Ejecutivo, la cual clasifica los órganos en deliberativos, consultivos, de contralor y ejecutivos; clasificación que sigue la corriente doctrinaria, con pequeñas diferencias.

1.8. Fin de los Órganos Administrativos

Definir ontológicamente el fin o misión de una entidad estatal, es reparar en las políticas públicas de una nación e inclusive la ideología política imperante dentro de su gobierno; sin embargo, por la variabilidad de esta y la incertidumbre legal que provocaría, lo ideal es acudir a la norma suprema para conocer el fin de una institución. Dentro de la administración estatal, debemos distinguir un fin general y un fin específico, el general que aplica para la totalidad de la administración y sus órganos; y el específico, que es propio de cada órgano estatal, dependiendo su competencia y naturaleza.

En Guatemala, el fin supremo de la administración pública, es el bien común, es decir, velar por el interés colectivo de una población, sin descuidar el individual; esto es, lo que se denomina fin general, sin embargo, existe un fin específico igualmente, que es determinado por la norma ordinaria propia de cada institución, es el caso de la Supervisión General de Tribunales, cuyo fin general es el bien común y su fin específico, es ejecutar funciones de prevención e investigación dentro de los



distintos órganos jurisdiccionales ordinarios, situación establecida por la Ley de la Carrea Judicial.

1.9. El Órgano Administrativo en Guatemala

La administración estatal está compuesta por varios elementos inmanentes, uno de ellos es el órgano administrativo; en Guatemala históricamente se ha denominado únicamente órganos de la administración, a los entes del poder ejecutivo y las entidades centralizadas, autónomas y descentralizadas, premisa errónea, pues es innegable que existen también órganos dentro de los organismos judicial y legislativo, e inclusive órganos paraestatales, que cumplen con las características y elementos doctrinarios del órgano administrativo, y a los cuales también les regula el derecho administrativo.

Constitucionalmente, Guatemala tiene como cúspide de su organización, a tres organismos, haciendo gala de su naturaleza republicana, ellos son el organismo legislativo, ejecutivo y judicial; encargados de las funciones básicas estatales. Dentro del ejecutivo, encontramos por antonomasia, la administración pública *per se*, a través de sus carteras ministeriales, sus secretarías y demás órganos que dependen jerárquicamente del Presidente de la República Guatemala, y a ello le agregamos a entidades desconcentradas, cuyas funciones son especializadas dentro del organismo ejecutivo.



En los poderes legislativos y judiciales, claramente las funciones primordiales no son las administrativas, pero no se debe soslayar la existencia de órganos dentro de estos poderes que son administrativos, es el caso de la Supervisión General de Tribunales dentro del Judicial y las Direcciones Generales dentro del Legislativo, a quienes corresponde funciones administrativas y en ese sentido se encuentran reguladas por el derecho administrativo. Fuera de los organismos estatales, también se encuentran otro tipo de órganos, los cuales se organizan para su eficiencia en autónomos y descentralizados, sin olvidar los paraestatales.

Administrativamente el Estado de Guatemala organiza ciertos órganos en autónomos o descentralizados, confundiendo los conceptos doctrinarios, ahora bien, esos órganos autónomos o descentralizados, se clasifican en constitucionales u ordinarios, es el caso de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el municipio, ambos consagrados en la norma suprema y caso contrario el Registro Nacional de las Personas, creada mediante en norma ordinaria. También se deben relacionar los órganos paraestatales, como la Corte de Constitucionalidad, Procuraduría General de la Nación, entre otros, que no se encuadran dentro del organigrama típico estatal.

El estado desarrolla sus funciones mediante sus organismos y órganos administrativos, de esa cuenta: "El Estado desarrolla diversas actividades generales



por medio de sus organismos (o poder constituido), por mandato constitucional dictado por el poder constituyente. Así, la emisión de leyes está a cargo del Organismo Legislativo, la emisión de autos y sentencias es atribución del Organismo Judicial y otras dos funciones a cargo del Ejecutivo. Una de ellas es el gobierno, la otra es la administración pública o estatal”.⁷

⁷ Godínez Bolaños, Rafael. **Recopilación de Textos Jurídicos y Legales, Juritex y Legitex**. Pág. 259



CAPÍTULO II

2. Función Pública

Comprendido que es el órgano administrativo, sus características y demás elementos, es necesario analizar la actividad que los órganos desarrollan dentro de la administración y las condiciones a que está sujeto su ejercicio y desempeño; es por esa razón que previo a examinar como órgano administrativo en particular a la Supervisión General de Tribunales, primero se debe estudiar que es la función pública, su definición, así como los derechos, obligaciones y consecuencias que nacen de su ejercicio.

En relación con el órgano administrativo, la función pública es el deber ser del órgano, es decir, la actividad que este desarrolla de acuerdo a la ley y los principios del derecho administrativo. Dicha función se puede entender de forma bipartita, por un lado, función pública en alusión al conjunto de servidores públicos que en un momento determinado son depositarios de competencias, atribuciones y obligaciones; y, por otra parte, función pública es aquel conjunto de actividades que desempeñan los órganos administrativos pertenecientes a la administración estatal, es decir, puede concebirse a la función pública de forma jurídica y física.



“La organización administrativa, opera a través de agentes que constituyen el elemento personal de la administración pública. Los recursos humanos son sin lugar a dudas el factor principal para el desarrollo administrativo. A la exigencia de que su conducta se apegue a la ley, se suma con igualdad de intensidad el reclamo de que su actuación sea eficiente”.⁸ Estudiado el órgano administrativo, es necesario analizar su elemento personal, es decir el órgano físico, constituido por las personas individuales que ostentan el desempeño de las actividades estatales, comúnmente conocida como función pública, pues es el ejercicio arbitrario de dicha función que produce el abuso de poder.

Legalmente la función pública, nace desde la norma suprema, pues es la Constitución Política de la República de Guatemala, quien faculta la delegación del ejercicio de la función estatal y, asimismo, establece los instrumentos jurídicos que deben crear el vínculo legal que une al Estado y al servidor público, mediante el cual el servidor público tiene obligaciones frente a la administración y los administrados, de las que nacen responsabilidades políticas y jurídicas. En segundo término, la norma ordinaria es la que regula las actividades de los servidores públicos, y las condiciones para ejecutarlas, requisitos de capacidad e idoneidad, y fija los límites de su ejercicio.

⁸ Chuayfett Chemor, Emilio. **Derecho Administrativo**. Pág. 26



Por otro lado, en sentido jurídico o abstracto, debemos analizar la función pública, como ese conjunto de órganos que pertenecen a la administración estatal, y que legalmente son los titulares de las competencias, facultades y atribuciones, pero por su naturaleza, necesitan servidores públicos. Los órganos administrativos, independiente de su posición dentro del organigrama estatal, están investidos de atribuciones, con la finalidad de alcanzar el bien común, ya sean sus competencias educativas, seguridad, salud e inclusive control, como lo es la Supervisión General de Tribunales.

2.1. Definición

“Por función pública ha de entenderse el ejercicio de atribuciones esenciales del Estado, realizadas como actividades de gobierno, de poder público que implica soberanía e imperio, y si tal ejercicio en definitiva lo realiza el Estado a través de personas físicas, el empleado público se identifica con el órgano de la función pública y su voluntad y acción trascienden como voluntad o acción del Estado, lo que justifica la creación de normas especiales para su responsabilidad”.⁹

⁹ Informe del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos de América, 1959, 1a. Sala, p. 36.



“Se entiende por función pública al círculo de asuntos que deben ser regidos una persona ligada con el Estado por la obligación de Derecho Público de servirle”.¹⁰

“La función pública es la actividad realizada en cabeza de personas naturales en nombre del Estado, sometida a un Régimen estatutario o legal con el cual se garantiza la igualdad, la eficiencia, la formación de competencias para alcanzar la profesionalización de los servicios que brinda el Estado, a través de sus órganos o entes de la administración pública”.¹¹

Es el conjunto de actividades que desempeña el Estado como ente soberano para lograr sus fines, a través de personas individuales denominados servidores públicos, quienes están sujetos a las normas legales y responsabilidades jurídicas preexistentes.

2.2. Naturaleza Jurídica

El estudio de la función pública, asimismo, del funcionario público, examina cuál es su naturaleza jurídica, y para ello existen posiciones dicotómicas para encuadrar la naturaleza de la función pública, el primer criterio pregona que la naturaleza jurídica

¹⁰ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 142

¹¹ RINCON G., CESAR D. *La función pública en Venezuela: antecedentes, su dimensión y funcionamiento*. Pág. 4

es de derecho privado, el segundo criterio proclama, que pertenece al derecho público, este último aceptado casi unánimemente; empero, con diferentes teorías para estudiarla y encuadrarla. Habiendo descartado la tesis privatista, se deben explicar las tesis publicistas elaboradas por los doctrinarios.

2.2.1. Acto Unilateral del Estado

Bajo esta teoría se considera que la función pública es un acto unilateral, pues es el Estado, quien fija las reglas para desempeñar dicha función, sin embargo, omite la voluntad que debe poseer el futuro servidor público para desempeñar las funciones, por ello dicha teoría ha sido descartada como tesis publicista.

2.2.2. Acto Contractual

En la tesis contractual, se explica que la naturaleza de la función pública es un contrato administrativo, debido a la declaración de voluntad que existe entre el Estado y el servidor público formalizada en el acta de toma de posesión de cargo, no obstante, dicha teoría olvida la preeminencia del Estado en este tipo de relaciones jurídicas, por ello no se puede considerar como un contrato.

2.2.3. Acto Condición

La función pública es un acto condición, en virtud que, si bien existe una declaración de voluntad mutua, esta se encuentra supeditada a intereses superiores, lo que inhibe la existencia de una autonomía de la voluntad, y al no existir esta, lo que se concreta es un acto condición, un acto del Estado en delegar la función pública, bajo aceptación condicionada del ciudadano de tal delegación y las obligaciones que esto conlleva; dicha tesis es la mayormente aceptada dentro de la corriente publicista.

2.3. Responsabilidades Provenientes del Ejercicio de la Función Pública

La función pública vela por valores superiores a los individuales, atendiendo a la finalidad estatal, el bien común; en dicha circunstancia los servidores públicos encargados del ejercicio de las actividades estatales, deben someter su actuar a la norma jurídica, como lo preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 154, pues los funcionarios están sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Estar supeditado a la norma jurídica es una obligación y un acto, ya que los servidores públicos deben prestar juramento de fidelidad a la carta magna como requisito indispensable para desempeñar el cargo público.



Del ejercicio de la función pública, como garantía de eficiencia, eficacia y probidad, nacen responsabilidades jurídicas y políticas; políticas en el caso de los ministros de estado y jurídicas para cualquier servidor público, incluyendo también a los ministros de estado. Las responsabilidades jurídicas se clasifican dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco en administrativa, civil y penal, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 156 y la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, en su Artículo 7, como norma ordinaria.

a. Responsabilidad Administrativa

Responsabilidad que surge de infracciones mediante acciones u omisiones de normas ordinarias o reglamentarias de tipo administrativo, y que tienen como consecuencia jurídica sanciones de tipo pecuniario, amonestaciones, suspensiones e inclusive la destitución, siempre que este regulado previamente. En este tipo de responsabilidad puede existir un dolo del servidor público de transgredir la norma, sin embargo, no existe una intención criminal.

b. Responsabilidad Civil

Dicha responsabilidad es consecuencia de acciones u omisiones por las cuales se genera pérdida en el patrimonio del Estado, y generan la obligación del pago por

parte del servidor público al Estado de daños y perjuicios; constitucionalmente esta responsabilidad prescribe a los 20 años. Esta responsabilidad surge de la obligación del servidor público de rendir cuenta de tipo civil, en virtud del mandato legal que está desempeñando, y ante su negativa, puede ser obligado por un juez competente a rendir cuenta e indemnizar al Estado.

c. Responsabilidad Penal

Es causa de responsabilidad penal las acciones típicas, antijurídicas y culpables ejecutadas por los servidores públicos en el ejercicio de su cargo, y que tiene como consecuencia sanciones de tipo penal previamente establecida por el Estado, con la particularidad que el plazo de prescripción es el doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena. Este tipo de responsabilidad busca que el servidor público no utilice el cargo público como amparo para cometer hechos de carácter criminal, ni se aproveche de la posición que ocupa.

2.4. Actividad Reglada y Actividad Discrecional

El órgano administrativo por medio de la función pública materializa su voluntad, esta voluntad son los actos administrativos, es decir, aquellas declaraciones unilaterales realizadas por un funcionario público competente y que tiene efectos frente a terceros y ante la propia administración; estos actos administrativos pueden



ser resoluciones, acuerdos o inclusive contratos. Para poder actuar, la norma jurídica debe otorgar la competencia al servidor público, y de igual manera, fijar la forma y contenido de la actividad administrativa; a la vez, debe establecer los límites para dicho acto.

Las actos o actividades del órgano son desempeñadas por los funcionarios públicos y se clasifican en regladas o discrecionales, diferenciando una de otra, en la amplitud que otorga las actividades discrecionales, porque, en estos casos, el funcionario tiene posibilidad de maniobrar ampliamente dentro del marco jurídico, lo que no se puede entender como potestad para la arbitrariedad, pues tanto la actividad reglada, como la discrecional, deben cumplir con parámetros de forma y contenido fijados por el ordenamiento jurídico aplicable.

a. Actividad Reglada

La actividad reglada guarda íntima relación con el principio de legalidad, puesto que, bajo este principio, los servidores públicos únicamente pueden hacer lo que la ley les permite. “En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrechamente vinculada a la ley, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas”.¹² En la actividad reglada aparece el verbo rector **debe**, pues el

¹² Marienhoff, Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo I. Pág. 61



funcionario tiene la obligación de ejercitar el acto en concreto bajo la forma que la ley prevé, sin hacer mérito en su criterio o deseos.

b. Actividad Discrecional

En este tipo de actividad administrativa, la ley concede al servidor pública un margen para ejercitar su actuación, siempre bajo parámetros legales. “El acto administrativo propiamente discrecional alude a aquellos casos en los que existe cierto margen de libertad necesario para el aseguramiento de una apreciación y comprensión justas en la aplicación de la norma y, por consiguiente, en el marco del respecto al principio de legalidad”.¹³ Las actividades discrecionales deben estar expresamente fijadas de esa manera en la norma; y no pueden surgir de arbitrariedades en el ejercicio del cargo público. La actividad discrecional se rige por el verbo **puede**, ya que la ley confiere la posibilidad de ejecutar un acto en una o más formas preestablecidas.

2.5. Principios de la Función Pública

En su actuación el funcionario público no debe acudir a su libre albedrío para desempeñar su puesto, sino orientar su actuar a la norma jurídica y valores supremos, esto debido a la importancia de su función. Estos valores supremos

¹³ Navarro, María G. *Discrecionalidad Administrativa*. Pág. 2



denominados principios jurídicos que son, orientaciones que nos ayudan a buscar un camino hasta llegar a una meta. Pueden ser morales, éticos, políticos, culturales, económicos, jurídicos, etc. Dichos principios orientan la función pública, e inclusive en determinadas situaciones concretas, suplen la ausencia de norma jurídica, sin llegar a ser una fuente de derecho.

Los principios de la función pública informan el desempeño de la misma, por consiguiente, los servidores públicos deben tener un conocimiento y capacitación relacionada al estudio de los principios de la función pública, situación que hasta ahora no se realiza, y del desconocimiento a dichos principios, surgen problemáticas en detrimento de la administración pública, disminuyendo la eficiencia, eficacia y probidad. Existen varios criterios para determinar cuáles son esos principios jurídicos, aunque dos son los más aceptados, el de legalidad y en igual sentido el principio de juridicidad.

2.5.1. Principio de Legalidad

El principio de legalidad se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 154; establece la obligación que tienen los servidores públicos de sujetar su actuar a las normas jurídicas, pues, un servidor público únicamente puede realizar lo que la ley le faculta. El principio de legalidad vincula al funcionario en su actuar. “El principio de legalidad a que debe atenerse la

Administración no excluye la posibilidad de que, en circunstancias (excepcionales), dicho principio sea soslayado y se adopten válidamente resoluciones *contra legem*; verbigracia, reglamentos de necesidad y urgencia”.¹⁴

2.5.2. Principio de Juridicidad

Ante la existencia de normas jurídicas robustas y sin espacio de lagunas legales, debemos aplicar el principio de legalidad; no obstante, hasta ahora la legislación administrativa no ha elaborado una norma que regule en su totalidad la realidad fáctica de la administración pública, porque es evidente la evolución acelerada del derecho administrativo, en concordancia con la globalización y la evolución social. En la ausencia de la norma jurídica o la insuficiencia de esta, debemos aplicar el principio de juridicidad, es decir, desempeñar la actuación administrativa, bajo los cánones del derecho.

El principio de juridicidad se encuentra preceptuado en el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y doctrinariamente dispone que la actividad pública, debe encuadrarse a los principios doctrinarios del derecho administrativos, del derecho común e igualmente a la ley. Debemos entender el principio de juridicidad como, “...La propensión a preferir los arreglos y soluciones

¹⁴ Marienhoff. *Op. Cit.* Pág. 51



de estricto derecho en las cuestiones sociales y políticas. También entenderemos la juridicidad como todo aquello que este de conformidad con el derecho o sea lícito desde el punto de vista jurídico”.¹⁵

2.6. Inobservancia a los Principios de Legalidad y Juridicidad

La observancia, es el cumplimiento de una ley, regla o norma de forma precisa, sin dejar espacio a la arbitrariedad, es pues esto, la utopía en el ejercicio de la función pública; únicamente realizar aquellos actos para los cuales está facultado, he ahí el valor de los principios de legalidad y juridicidad como medios de orientación para el desempeño de la función pública. Habiéndose explicado y estudiado que son y cuál es el fin de los principios de la función pública, es importante el análisis de la inobservancia de los mismos, es decir, la falta del debido cuidado o atención en este caso a los principios de legalidad y de juridicidad.

En la Constitución Política de la República de Guatemala se consagran ambos principios, el de legalidad en el Artículo 154 y el de juridicidad en el 221; ambas máximas vinculan a la administración estatal en general, primero a realizar exclusivamente lo que la ley faculta y segundo, enmarcar su actuación, a los cánones del derecho. En Guatemala ha surgido la problemática, que dentro de los

¹⁵ Morales. Op. Cit. Pág. 27



órganos administrativos no existe muchas veces respeto a los principios que rigen la administración, en ocasiones por desconocimiento y poca capacitación de los servidores públicos y en otras, de forma dolosa.

Inobservar los principios de legalidad y de juridicidad, apareja consecuencias jurídicas, administrativas, civiles e inclusive penales, dependiendo la acción u omisión del funcionario público; también existen consecuencias fácticas, como lo son prestar en forma deficiente un servicio, no cumplir con el fin encomendado a la institución y la pérdida de legitimidad frente a los administrados. “Si la Administración no actuase de acuerdo con los fines de la ley, sus actos serían írritos, por ilegítimos, sea esto por exceso de poder o por desviación de poder”.¹⁶

Inobservar los principios, puede configurarse por dos causas, incumpliendo el principio de legalidad, llevando actos que no están preceptuados, o ejecutarlos tergiversando la ley o inclusive realizar actuaciones prohibidas; la segunda causa, el quebrantamiento del principio de juridicidad, apartándose el funcionario de los cánones del derecho, esto es, siendo parcial, irrespetando el derecho de defensa, la igualdad, la equidad y justicia. En ambos supuestos, el efecto doctrinariamente, es el abuso de poder o la desviación del poder.

¹⁶ Marienhoff. *Op. Cit.* Pág. 45

2.6.1. Desviación de Poder

El órgano administrativo a través del funcionario público cuenta con un conjunto de facultades, competencias y funciones, esto en virtud legal, y bajo la obligación de ejercitar dichas atribuciones en la forma y contenido que las leyes y reglamentos preceptúan, respetando el orden jerárquico de cada norma; sin embargo, ha existido la tendencia en utilizar las atribuciones confiadas, con diferente fin al establecido legalmente, es ahí donde se configura la desviación de poder. Desviar, es apartar una cosa del camino que debe seguir, haciéndolo ir por otro, esto en forma dolosa o peor aún, por la falta de capacidad técnica del funcionario o empleado público.

La desviación del poder, puede constituir un delito en la legislación penal, tráfico de influencias e inclusive cohecho pasivo o activo; sin embargo para que la desviación se considere un hecho delictivo, debe existir intención maliciosa del funcionario público, caso contrario, únicamente puede estar sujeto a sanciones administrativas, tal como lo establece la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos. En Guatemala muchos de los actos en desviación del poder, son ejecutados para beneficiarse con intereses personales o fines políticos partidista, y otras veces en flagrante contradicción de la ley



2.6.2. Abuso de Poder

El principio de legalidad orienta el actuar del funcionario público, y le obliga a realizar exclusivamente lo que la ley le permite, en cuanto al plazo, el contenido y la forma de sus actuaciones; en suma, el servidor público tiene las atribuciones que las leyes le facultan, y debe dar exacto cumplimiento a las mismas, apegándose a los cánones del derecho. El abuso de poder es una inobservancia al principio de legalidad, pues el servidor público se extralimita de sus funciones o ejecuta actos, siendo incompetente para los mismos, es decir, cree aplicar una discrecionalidad de hecho, cuando en realidad incurre en arbitrariedad.

La arbitrariedad consiste en aplicar una norma jurídica en caso concreto, utilizando únicamente un criterio personalísimo y parcial, sin atender a las leyes y los principios, e igualmente manuales administrativos, que sin bien no son fuente de derecho, son un medio para facilitar la función pública. La arbitrariedad debe diferenciarse de la discrecionalidad, puesto que, en la discrecionalidad la misma norma otorga un marco de actuación más amplio para el servidor público, en contraposición, la arbitrariedad, no existe legalmente ese mandato que amplíe alguna facultad.

El abuso de poder “Se produce cuando un magistrado o funcionario público ejerce su autoridad o facultades más allá de los límites que le fijan la ley o la naturaleza de



las propias funciones”.¹⁷ Las normas jurídicas que disponen las atribuciones atienden a un orden jerárquico, en ese sentido, también se considera abuso de poder, cuando mediante el amparo de una norma inferior se intenta tergiversar una superior, y deviene la necesidad de aplicar la justicia constitucional.

2.7. Principio de Legalidad y Abuso de Poder en el ordenamiento jurídico guatemalteco

Normativamente como se ha acotó anteriormente, el principio de legalidad administrativo, se encuentra regulado en el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala: Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Según dicho artículo, son los funcionarios quienes por delegación ejercen la función pública, pero bajo las facultades que la propia ley les otorga, y por ningún motivo pueden contradecirla o tergiversarla; o en el peor de los casos, hacer todo lo que la ley no les faculta.

Contrario al ciudadano común, el servidor público bajo el principio de legalidad, únicamente puede realizar lo que la ley le permite, ello con el fin de evitar abusos o utilizar el cargo público para fines personales o de terceros. El funcionario público

¹⁷ Consultor Jurídico Digital de Honduras. *Diccionario Jurídico Enciclopédico*. Pág. 29



defiende intereses generales, contrario a un particular, el servidor público y la propia administración estatal busca alcanzar el bien común; por ese motivo la ley es tan limitativa y estricta cuando faculta alguna función a los órganos del Estado, pues busca a toda costa, que no exista una extralimitación en el ejercicio de la función.

Contrario al principio de legalidad, en Guatemala existe un mal endémico denominado abuso de poder, muchas veces por motivaciones espurias o por la poca capacitación que existe dentro de la administración, donde se nombra personal o contrata personal, sin la más mínima preparación y sin exigencia de requisitos legales, saltándose las distintas leyes de servicio público, que son muchas y ninguna se cumple a cabalidad, por ejemplo, contratar personal para labores permanentes, pero simulando un contrato de prestación de servicios profesionales, *infraganti fraude de ley*

Para erradicar el abuso de autoridad se deben mejorar los sistemas para ingresar al servicio estatal, instituyendo requisitos claros, ya sean generales o específicos, así también se deben de eliminar todos aquellos nombramientos discrecionales, pues se hacen sin observar los requisitos de idoneidad y honorabilidad. Por último, se debe capacitar y fortalecer aquellas entidades de supervisión y control, y siempre cuando se garantice el debido proceso y se eviten los abusos con un marco legal robusto.



CAPÍTULO III

3. Supervisión General de Tribunales

Habiendo analizado al órgano administrativo en forma general, su clasificación y naturaleza jurídica, y complementando con la función pública encomendada a este, desempeñada por servidores públicos, es necesario examinar a la Supervisión General de Tribunales como órgano específico, sus antecedentes, organización, competencias, atribuciones y funciones, para establecer si su actividad realizada en los juzgados de mayor riesgo cumple con los parámetros de legalidad administrativa.

3.1. Antecedentes

La Supervisión General de Tribunales, se estableció como una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, como lo regulaba el Artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial, que fue derogado en el año 2016; en dicho artículo, se normaba que era la Presidencia del Organismo Judicial, mediante sus funciones administrativas, la encargada de fiscalizar todos los órganos jurisdiccionales y salas de apelaciones del país, asimismo, los órganos jurisdiccionales superiores estaban



facultados para supervisar el actuar de los órganos de grado inferior, ello además de la existencia de la Supervisión, como dependencia especializada.

La regulación de la Ley del Organismo Judicial, fijó las bases, funciones y estructura de la actual Supervisión General de Tribunales, sin embargo, trató de instituir una función de investigación extralimitada, pues se exoneraba de responsabilidad civil y penal a los delegados de la Supervisión en sus inspecciones, circunstancia que fue expulsada del ordenamiento jurídico, por la Honorable Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, en el expediente número 261-93, declarando inconstitucional parcialmente el Artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial, que posteriormente fue derogado, como se acotó anteriormente.

La sentencia de marras en su parte conducente dispone: dicha disposición constitucional implica que la conducta del funcionario en el ejercicio del cargo debe sujetarse a la ley y, como tal, debe responder de las consecuencias de sus actos. En ese orden de ideas, se puede afirmar que la Constitución Política de la República de Guatemala no prevé la posibilidad de eximir de responsabilidad a ningún funcionario en el ejercicio del cargo, por lo que cualquier disposición en ese sentido la contrariaría y, por ese hecho, no puede coexistir con la carta magna. En tal sentido el actuar de la Supervisión, genera consecuencias legales, administrativas, penales y civiles.



En el año 2016, el Congreso de la República de Guatemala emitió la Ley de la Carrera Judicial, en la cual separa parcialmente algunas funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia y las trasladadas al Consejo de la Carrera Judicial y sus órganos auxiliares. El motivo de separar dichas funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, es que esta, puede concentrarse más en su función judicial, emitiendo resoluciones sólidas y prontas; y dejando que algunas funciones administrativas sean ejecutadas y reguladas por otro órgano con independencia funcional, como el Consejo de la Carrera Judicial.

Actualmente la Supervisión depende del Consejo de la Carrera Judicial, pues es este quien nombra a su personal, y desarrolla normativamente sus funciones, mediante su potestad reglamentaria; en virtud de ello, orgánicamente y funcionalmente, la Supervisión está supeditada al Consejo de la Carrera Judicial, siempre que el actuar del Consejo se encuadre a la Ley de la Carrera Judicial. Al tenor de lo mencionado, es arbitrario que la Supervisión ejecute alguna acción, amparada en Acuerdos de la Presidencia del Organismo Judicial, pues contradice el actual ordenamiento jurídico, pero pese a ello, se sigue realizando.

3.2. Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica de cualquier institución es el parámetro legal y doctrinario, para determinar la ubicación teleológica, que posibilita entender cuáles son los



principios que rigen su actuar, pues, aunque la Supervisión es parte del Organismo Judicial, no debemos encuadrar su función dentro de la actividad judicial del Estado y tampoco, excluirla de la aplicación del derecho administrativo, junto a sus principios y doctrinas. La Supervisión desarrolla funciones de prevención e investigación, con la finalidad de garantizar una justicia pronta, cumplida e imparcial, respetando la independencia judicial, esto es, no inmiscuirse dentro de las funciones puramente judiciales de los jueces y demás auxiliares de judicatura.

Como se ha estudiado, la Supervisión cumplía anteriormente atribuciones de fiscalización bajo las órdenes directas de la Presidencia del Organismo Judicial; sin embargo, al emitirse la nueva Ley de la Carrera Judicial, la Supervisión jerárquicamente depende exclusivamente del Consejo de la Carrera Judicial, lo que denota con más claridad cuál es la naturaleza de las funciones de la Supervisión, es decir, de naturaleza administrativa, específicamente como un órgano administrativo, poseedor de las características, elementos y naturaleza que rige a estos órganos.

En conclusión, la naturaleza jurídica de la Supervisión General de Tribunales, es ser un órgano administrativo de control, pues mediante sus visitas o investigaciones ya sean de oficio o a instancia de parte, verifica el correcto desempeño de los órganos jurisdiccionales. Al ser un órgano administrativo, sus funcionarios y empleados públicos, deben respetar los principios de legalidad y de juridicidad, así como

también, sujetar su actuación al marco legal de la Supervisión. “En esta especial relación de la Administración como objeto de control y de la Justicia como órgano de control, encuentra el moderno Estado de Derecho el medio más eficaz para el aseguramiento del principio de la legalidad de la Administración”.¹⁸

3.3. Estructura Orgánica

Al entrar en vigencia la nueva la Ley de la Carrera Judicial, la Supervisión General de Tribunales pasó a ser un órgano auxiliar del Consejo de la Carrera Judicial, un ente con independencia funcional dentro del Organismo Judicial; por dicho motivo, la Supervisión depende jerárquicamente de las decisiones administrativas del Consejo, por consiguiente la Supervisión debe ceñir su actuar a las leyes y disposiciones que dicte el Consejo de la Carrera Judicial, sin que por ello se menoscabe la independencia funcional que posee para ejecutar sus actividades, respetando el principio de legalidad, juridicidad e imparcialidad.

El Consejo de la Carrera Judicial, está integrado por siete miembros titulares y siete suplentes, los cuales son electos de la siguiente forma:

¹⁸ Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*. Pág. 108

- a) Un representante titular y un suplente, electos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no integren la misma;
- b) Un magistrado titular y un suplente, electos por la Asamblea General de Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría;
- c) Un juez titular y un suplente electos por la Asamblea General de Jueces de Primera Instancia;
- d) Un juez un titular y un suplente electo por la Asamblea General de Jueces de Paz;
- e) Los tres últimos miembros del Consejo son electos por medio de concurso de oposición, y deberán contar con licenciaturas o postgrados en administración pública, recursos humanos o psicología.

Los miembros electos por magistrados y jueces durarán en funciones dos años y medio; y los electos por concurso de oposición cinco años, pudiendo ser reelecto cada miembro del Consejo, ello al tenor del Artículo 5 de la Ley de la Carrera Judicial. Para ejercer la presidencia del Consejo de la Carrera Judicial será nombrado un titular y un suplente de uno de los miembros titulares electos por jueces o magistrados. Por ser el Consejo un órgano deliberativo, cuenta con una Secretaria Ejecutiva, encargada de efectuar las decisiones del Consejo, cuyo secretario es nombrado por el propio Consejo, por medio de concurso de oposición, según lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley citada.



Desarrollado la estructura del Consejo de la Carrera Judicial, se debe desarrollar la organización de la Supervisión; según el Artículo 19 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial: La Supervisión General de Tribunales es el órgano auxiliar del Consejo de la Carrera Judicial, estará a cargo de un Supervisor General, integrada por personal técnico y especializado, para realizar las funciones establecidas en el Artículo 11 de la Ley de la Carrera Judicial, sin interferir o menoscabar la independencia judicial. Se integra por las delegaciones que sean necesarias acordes con la conveniencia del servicio.

La máxima autoridad administrativa de la Supervisión es el Supervisor General de Tribunales, el cual es nombrado por el Consejo de la Carrera Judicial mediante concurso de oposición, cumpliendo requisitos de idoneidad y lo preceptuado en el Artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y será juramentado por la Presidencia del Organismo Judicial. El supervisor puede ser removido por el Consejo, con el voto de cinco de sus miembros; y en caso de ausencia del Supervisor General, este será sustituido por el supervisor auxiliar de jerarquía inmediata inferior, y si todos fueren de igual jerarquía, lo sustituirá el supervisor auxiliar más antiguo en el cargo.

La Supervisión General de Tribunales se organiza conforme a delegaciones en cada región que determine el Consejo de la Carrera Judicial, y cada delegación estará a cargo de un Supervisor de Tribunales, seleccionado por el Consejo de la Carrera



Judicial, mediante el procedimiento de oposición: en cada sede habrá los supervisores ejecutores, según las necesidades y el presupuesto disponible del Organismo Judicial. Además, la Supervisión cuenta con las unidades de apoyo administrativo, unidad de revisión preliminar, atención de faltas, atención preventiva de seguimiento y monitoreo, unidad de impugnaciones; verificación de reformas y atención de denuncias provenientes de la Procuraduría de Derechos Humanos.

3.4. Marco Jurídico

El andamiaje jurídico que rige una institución es vital para determinar las facultades, competencias y atribuciones de la misma; con mayor importancia si se está analizando el posible abuso de autoridad de la Supervisión General de Tribunales vulnerando el principio de Juez Natural. Sintéticamente el abuso de poder, es apartarse del marco jurídico de una institución, pues en dicho marco legal y conforme al principio de legalidad, se establece cual es el deber ser de un órgano administrativo, asimismo, cuales son las actividades que debe realizar y la forma en que debe ejecutarlas.

La peculiaridad del marco jurídico de la Supervisión, estriba en la escueta normativa propia con que cuenta, algo contradictorio, si se pretendía dotar de independencia al Concejo y sus órganos; por tal razón, surge la necesidad de aplicar leyes que rigen al Organismo Judicial, verbigracia, Ley del Servicio Civil del Organismo



Judicial, parcialmente la Ley del Organismo Judicial, entre otras; pues, aunque el Consejo es un órgano con independencia funcional, pertenece al organismo Judicial, por ello, es posible aplicar alguna normativa propia del Organismo Judicial, sin que esto menoscabe la capacidad del Consejo de emitir sus reglamentos.

Es importante comprender que el marco jurídico no es exclusivamente una normativa específica, y tampoco que en ella debemos guiarnos abstrayéndonos de las demás normas de un Estado, ya que existe un orden jerárquico al cual un funcionario público debe circunscribirse. La administración pública debe actuar acorde a la ley, respetando la jerarquía normativa y la unidad jurídica, por tanto, el marco jurídico de una institución debe iniciar por la norma suprema, continuando por las normas ordinarias, reglamentarias e individualizadas; y en atención a la unidad normativa, esto es, analizar todas las leyes en su conjunto y no aisladamente, como muchas veces ocurre en la administración estatal.

Bajo los principios de jerarquía y unidad, la primera norma jurídica que rige a la Supervisión General de Tribunales, es la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde el 14 de enero de 1986, y en sus artículos establece las obligaciones del Estado, entre ellos la justicia; desarrolla los principios de la administración pública, y las obligaciones que surgen al ejercer un puesto público, la independencia funcional y económica de la administración de justicia, por ello, el



primer parámetro de la Supervisión, es dar exacto cumplimiento a lo preceptuado por la norma suprema.

La Ley de la Carrera Judicial, aprobada en el año 2016 por el Decreto 32-2016 y reformada por el Decreto 17-2017, ambos del Congreso de la República de Guatemala, regula la carrera judicial de jueces y magistrados, e instituye al Consejo de la Carrera Judicial como órgano rector de esta, y de los órganos auxiliares; además, otorga la facultad reglamentaria exclusiva al Consejo de la Carrera Judicial. Bajo la Ley de la Carrera Judicial, es el Consejo, el encargado de reglamentar todo asunto relativo al ingreso, permanencia, recomendación de destitución de jueces o magistrados, y desarrollar las funciones de los órganos auxiliares, como la Supervisión.

La Ley de la Carrera Judicial, dentro de sus artículos, también separó de la Presidencia del Organismo Judicial, a la Supervisión General de Tribunales, derogó artículos de la Ley del Organismo Judicial, que regulaban la actividad de la Supervisión; y supeditó el funcionamiento, organización y facultades de la Supervisión al Consejo de la Carrera Judicial, por ello, de acuerdo con la norma jurídica, las facultades de la Supervisión, son exclusivamente las atribuidas por la Ley de la Carrera Judicial y desarrolladas por el Reglamento de Ley.



Si bien, la Corte Suprema de Justicia no ejerce potestad administrativa sobre la Supervisión General; algunos Artículos de la Ley del Organismo Judicial, por ser esta una norma de integración general, complementan el que hacer de la Supervisión, es el caso de las prohibiciones de jueces y magistrados, fundamento legal para establecer si existió alguna falta administrativa, de acuerdo con la investigación de la Supervisión; igualmente dicha Ley regula las causales de excusa y recusación que son aplicables a los delegados de la Supervisión, como lo establece el Artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, por dicho motivo se debe incluir al Decreto 2-89 dentro del Marco Jurídico que rige a la Supervisión.

La Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, regula los derechos y obligaciones que poseen los miembros de la Supervisión, al tener una relación funcional con el Organismo Judicial; por ello, en cuanto a derechos laborales, como vacaciones, salario, y demás, se debe acudir a la Ley anteriormente citada. Forma también parte del marco jurídico de la Supervisión la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, puesto que dicha norma es de orden público y de observancia obligatoria para los empleados y funcionarios públicos; así mismo regula la responsabilidad administrativa que surge del abuso de autoridad.

Dentro de las normas reglamentarias, encontramos el Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, Acuerdo 1-2020 del Concejo de la Carrera Judicial, cuyo fin es desarrollar las funciones de la Supervisión, sin alterar el espíritu de la Ley, sin



embargo, dicho reglamento fue elaborado apresuradamente y no cumple en desarrollar funciones, sino solamente relaciona artículos de la Ley de la Carrera Judicial, situación opuesta a la propia naturaleza de un reglamento y al derecho administrativo, ya que no complementa la Ley ordinaria y únicamente la cita, contribuyendo a la arbitrariedad de los funcionarios públicos, escondida en supuesta discrecionalidad de facto.

Además del Reglamento de la Ley, la Supervisión debe actuar conforme las Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial, Acuerdo 22-2013 de la Corte Suprema de Justicia, donde se regulan principios éticos para la totalidad de los sujetos que pertenecen al Poder Judicial, lo cual incluye al Consejo de la Carrera Judicial y sus órganos auxiliares. Existe también un Manual de Procedimientos de la Supervisión General de Tribunales elaborado en 2017, el cual extralimita las funciones de la Supervisión y se fundamenta en normas ya derogadas, situación preocupante, pues, aunque un manual de procedimiento, no es fuente legal, si es instrumento utilizado por los funcionarios públicos para desempeñar sus funciones.

Del marco jurídico analizado de la Supervisión, es preocupante, lo disperso de su normativa, la falta de técnica legislativa en la elaboración de la Ley de la Carrera, aunado a esto, el poco desarrollo del Reglamento de la Ley; y mucho más preocupante, la intención de suplir las deficiencias de la Ley y el Reglamento de la Carrera Judicial respecto a la Supervisión y su función, mediante manuales de



procedimientos, que no se adaptan a la actual Ley de la Carrera Judicial y que conservan resabios de la anterior normativa que regía a la Supervisión, que ya fue derogada expresamente.

3.5. Funciones de la Supervisión General de Tribunales

Se debe entender como función, el que hacer de un órgano, en este caso el que hacer de la Supervisión General de Tribunales, una función supeditada a la legalidad, es decir, únicamente se puede considerar como función, aquello que taxativamente fue establecido por la ley ordinaria y desarrollado por el reglamento de la ley, como función. De la legalidad deviene la función reglada o discrecional, es decir ejecutar la función estrictamente dentro del marco legal o tener un espacio de maniobra, pero, en ambos supuestos debe existir facultad legal establecida, concisa y con certeza jurídica.

Función se define como una tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas. En la Ley de la Carrera Judicial, se estableció dos funciones de la Supervisión, que debieron ser desarrolladas por el Reglamento de la Ley, a modo de consolidar un sistema jurídico uniforme y sin espacio a la arbitrariedad y el abuso de poder, circunstancia que no se ha realizado; dichas funciones son las de prevención e investigación, como lo regula el Artículo 11 de la Ley de la Carrera Judicial y relacionadas vagamente por el Reglamento de la Ley.



3.5.1. Función de Prevención

El Artículo 11 de la Ley de la Carrera Judicial en su inciso A, desarrolla la función de prevención de la siguiente forma: tiene como objetivo identificar las necesidades del servicio tomando en cuenta aspectos socioculturales del lugar, así como determinar la existencia de indicios de hechos constitutivos de faltas, mediante la realización de visitas periódicas que deberán ser practicadas a todos los tribunales, de conformidad con una planificación anual aprobada por el Concejo de la Carrera Judicial y en el **marco de su función estrictamente administrativa** (las negrillas son propias).

Bajo lo preceptuado por el artículo citado, la Supervisión debe cumplir su función de prevención, mediante visitas de sus delegados, elaborando un acta al finalizar las mismas, y dando cuenta de los hallazgos encontrados, ya sea por hechos que constitutivos de faltas, poniéndolo en conocimiento de la Junta de Disciplina; o encontrando deficiencias administrativas en la prestación del servicio, en dicho caso dando parte al Concejo de la Carrera Judicial o a la Unidad de Evaluación del Desempeño, para que sean dichos órganos, quienes tomen la decisión que corresponda.



Prevenir, es tomar acciones para evitar efectos negativos en el futuro, en este caso corregir un servicio ineficiente o que las faltas no tengan consecuencias ulteriores permanentes. Las acciones, traducidas en visitas periódicas, deben realizarse conforme una planificación anual, y en forma objetiva e imparcial, sin coaccionar de alguna manera a jueces y magistrados; y deben llevarse a cabo sobre aspectos meramente administrativos, protegiendo la independencia judicial de los togados, principio consagrado constitucionalmente, y regulado de la misma forma, por la Ley de la Carrera Judicial.

La Supervisión mediante su función de prevención, ha llevado acabo verificaciones sobre asuntos judiciales, como el criterio de los juzgadores al resolver, plantear separación de jueces de procesos en curso, sin tener esa facultad; ambas acciones sin amparo legal, más que la arbitrariedad e interpretación parcial de Artículos **ya derogados** de la Ley del Organismo Judicial. Recapitulando, la Supervisión debe ejecutar su función de prevención con objetividad e imparcialidad, respetando la independencia judicial y circunscribiendo su actuar, a cuestiones administrativas.

3.5.2. Función de Investigación

Según el Artículo 11 de la Ley de la Carrera Judicial inciso B, la función de investigación, Tiene como objetivo llevar a cabo la investigación de los hechos que tenga conocimiento o les sean denunciados y presentarlas ante la Junta de



Disciplina Judicial. La segunda función de la Supervisión, consiste en buscar indicios, elementos y pruebas para determinar en un procedimiento disciplinario que un juez o magistrado ha cometido una falta, y de la cual procede una sanción, por parte de la Junta de Disciplina Judicial.

La Supervisión también es parte dentro del procedimiento disciplinario, lo cual le obliga a mantener su objetividad e imparcialidad; y bajo esos principios únicamente puede investigar hechos que constituyan faltas, sean leves, graves o gravísimas, como lo regula el Artículo 39 de la Ley de la Carrera Judicial; como lo es llegar tarde al despacho judicial, no acudir al mismo, negligencia en el cumplimiento de su función, abandono de labores, retardar injustificadamente los expedientes y otras tantas reguladas en la Ley; así como también, investigar las acciones que contravengan las prohibiciones de jueces y magistrados.

Finalmente, la función de investigación de la Supervisión complementa un proceso disciplinario, y en función de ello, debe actuar bajo el principio de legalidad, explicado bajo este contexto, como la obligación de investigar las acciones que previamente estén reguladas como faltas y asimismo las contravenciones de las prohibiciones de jueces y magistrados, reguladas en los Artículos 70 de la Ley del Organismo Judicial y Artículo 29 de la Ley de la Carrera Judicial; omitiendo investigar hechos que no estén regulados como faltas.

3.6. Actividad de la Supervisión General de Tribunales en los Juzgados de Mayor Riesgo

La Supervisión General de Tribunales es el órgano encargado de supervisar el buen desempeño administrativo de los tribunales del país, y entre ellos se encuentran los órganos con competencia específica para conocer procesos de mayor riesgo, dicha actividad consiste en prevención e investigación; prevención mediante visitas a los tribunales de mayor riesgo conforme una planificación anual aprobada por el Consejo de la Carrera Judicial y respetando su función estrictamente administrativa, e investigación, por denuncia o cuando la Junta de Disciplina Judicial se le ordene por motivo de una queja y cuando la Supervisión constate hechos que pueda constituir falta.

En el caso de la actividad de prevención, conforme a la planificación anual, después de ser nombrado el supervisor auxiliar por el supervisor general, mediante acta de nombramiento, el supervisor auxiliar debe solicitar los insumos necesarios para trasladarse a la sede del tribunal, en este caso los competentes para conocer procesos de mayor riesgo; estando el supervisor delegado en la sede del tribunal deberá poner en conocimiento del titular del órgano jurisdiccional la calidad con que actúa y el motivo de su visita.



Habiendo dado cuenta de su calidad y motivo de su visita, el supervisor delegado y el personal que lo acompañe ejecutarán la actuación, revisando los libros de asistencia, notificaciones y demás. Al finalizar su actuación, elaborará el acta respectiva, firmándola en el mismo acto y pudiendo hacer recomendaciones al titular del tribunal, siempre de tipo administrativas. Posteriormente rendirá informe a la jefatura de la Supervisión General de Tribunales de los hallazgos de necesidades en la prestación del servicio o de hechos constitutivos de faltas que requieren ser investigados.

De acuerdo a la recomendación que el supervisor delegado realice al titular del órgano jurisdiccional, se pondrán llevar a cabo visitas de seguimiento a lo recomendado, siempre dentro de su marco estrictamente administrativo.

En el caso de la actividad de investigación, la Supervisión llevará a cabo dicha actividad cuando tenga conocimiento de un hecho constitutivo de falta o se presente una denuncia; asimismo porque la Junta de Disciplina Judicial se lo ordene, en dichos supuestos, el supervisor nombrado para realizar la investigación acudirá al órgano jurisdiccional de mayor riesgo correspondiente y realizará su diligencia de investigación, previamente acreditando su calidad y motivo de diligencias ante el titular del tribunal.



En el caso que la Supervisión investigue por hechos que tenga conocimiento o de denuncia, deberá ponerle inmediatamente en conocimiento de la Junta de Disciplina Judicial. La Junta es la encargada de admitir a trámite la denuncia, y ante esta admisión, el afectado puede presentar el recurso de reposición ante la misma Junta de Disciplina Judicial, como lo regula el Artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial. Concluida la investigación, el supervisor elaborará el acta respectiva, firmándola en el acto y posteriormente enviará el informe a la Junta de Disciplina Judicial, dando inicio al procedimiento administrativo sancionatorio.

Al no existir el reglamento que desarrolle el funcionamiento de la Supervisión, actualmente su actuar se sigue guiando bajo la forma que actuaba la Supervisión anteriormente a emitirse la nueva Ley de la Carrera Judicial; sin embargo, no debe de olvidarse que dicha ley derogo varios artículos de la Ley del Organismo Judicial, que regulaban funciones de la Supervisión, por lo tanto, la Supervisión puede seguir actuando conforme lo hacía antes del 2016, pero adecuando su actuar, a las funciones que le otorgo la Ley de la Carrera Judicial, no pudiendo fundamentarse en otro ordenamiento jurídico.





CAPÍTULO IV

4. Competencia Penal en Proceso de Mayor Riesgo

Desarrollada la materia administrativa, en relación al órgano, y sus funciones, es indispensable estudiar la otra gran columna de la tesis, que encuentra sus cimientos en el Derecho Procesal Penal, específicamente, en algunas instituciones propias de esta ciencia jurídica; empero, primero se debe comprender qué es y para qué es el derecho procesal penal, al cual se define como: "... Rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho sustancial en el caso particular".¹⁹

4.1. Derecho Procesal Penal

El derecho procesal penal no únicamente estudia y regula el proceso para resolver los conflictos que nacen de las conductas antijurídicas, sino, también estudia aspectos más amplios, tal como se concluye de la definición anteriormente expuesta. Dicho esto, esta rama jurídica adjetiva examina instituciones, como la jurisdicción y competencia penal, poderes y facultades que nacen de ellas;

¹⁹Flores Sagástegui, Abel Ángel G. **Derecho Procesal Penal I**. Pág. 40



asimismo establece los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, las acciones y recursos que les asisten y el conjunto de procedimientos e incidencias; todo ello, para lograr la averiguación de la verdad real.

A pesar de la amplitud del derecho procesal penal, la investigación se limitará al análisis de instituciones específicas que orientan la investigación; estas son la jurisdicción y competencia como fuente de la competencia especializada de mayor riesgo, y los principios que orientan su labor. Se examinará el garantismo penal, que actualmente no solo ampara los derechos que asisten al sujeto activo, sino, también los derechos de la víctima en el proceso penal, tal como se formula por las nuevas corrientes doctrinarias del derecho procesal penal y de igual forma establece la legislación guatemalteca, en el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

4.2. Jurisdicción y Competencia Penal

Las jurisdicción y competencia son instituciones básicas en la teoría general del proceso, pues es imposible pretender hablar del derecho procesal, sin conocer conceptos mínimos de estas dos instituciones jurídicas. Para muchos doctrinarios la diferencia entre jurisdicción y competencia estriba, en que la competencia es el límite de la jurisdicción; esto bien, porque todos los jueces de un territorio determinado, ejercen jurisdicción, pero no todos esos jueces ostentan la competencia para conocer en caso concreto. "Jurisdicción es la función de



administrar justicia que corresponde al Poder Judicial, y la competencia es el modo o la manera como se ejerce esa función”.²⁰

En relación a la competencia y jurisdicción penal, esta nace de la potestad que tiene el Estado, como único ente soberano de iniciar un proceso penal a través del órgano respectivo e imponer una sanción, cuando existe una transgresión a los bienes jurídicos tutelados, así establecidos previamente. “...se entiende a la jurisdicción penal como la potestad de resolver el conflicto entre el derecho de castigar del Estado y el derecho de libertad del imputado de conformidad con la norma penal...”.²¹

4.2.1. Jurisdicción

Etimológicamente la palabra jurisdicción deriva del latín *jus*, derecho y, *dicere*, declarar. *Iurisdictio*, dictar Derecho. Significa administrar el derecho, no de establecerlo. En ese sentido la jurisdicción es la potestad que ostentan los jueces y magistrados de impartir justicia y promover la ejecución de lo resuelto; dicha potestad es única, indelegable e imprescriptible al cargo. La jurisdicción asimismo

²⁰ **Ibíd.** Pág. 208

²¹ **Ibíd.** Pág. 204



posee poderes sin los cuales no podría operar; estos son las facultades de conocer, notificar, convocar, juzgar y ejecutar los procesos sometidos a su competencia.

En el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes. Es precisamente en la carta magna donde descansa el fundamento de jurisdicción, e igualmente se reguló principios para la protección de la misma, como lo es la independencia judicial, administrativa y funcional.

La Jurisdicción puede definirse como: “Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.²² Por ello los jueces penales al momento de emitir una resolución, están empleando esa potestad subjetiva titular del Estado, denominada *ius puniendi*; que no es si no, la forma en que el Estado manifiesta su voluntad penal.

²² Aragón Martínez, Martín. **Breve curso de derecho procesal penal.** Pág. 13



El Artículo 37 del Código Procesal Penal establece: corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones. De lo preceptuado por el anterior artículo, es importante resaltar las características de la jurisdicción penal, es decir, la exclusividad, irrenunciabilidad e indelegabilidad; que explica la necesidad de órganos jurisdiccionales previamente establecidos e independientes, como control de la fuerza absoluta del Estado.

4.2.2. Competencia

Competencia se deriva del latín *competentia*, y significa "... Atribución legítima de un Juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto".²³ Como se ha mencionado, la competencia a grandes rasgos, es el límite de la jurisdicción, y también la forma en la cual el Estado aplica su potestad de juzgar, pues no existe un órgano jurisdiccional con competencia universal para redimir un litigio en caso concreto, esto por el hecho de buscar la especialidad de jueces en determinada materia; y máxime en materia penal, donde se presenta el mayor poder punitivo estatal, y es deber de los órganos jurisdiccionales ser contralores del mismo.

²³ <https://dle.rae.es/competencia>. (Consultado: 17 de diciembre de 2020)



El Código Procesal Penal, regula los órganos competentes para el conocimiento de hechos revestidos con características de delitos o faltas y nomina dicha competencia como improrrogable. Los órganos jurisdiccionales con competencia penal son los de paz, primera instancia, jueces unipersonales de sentencia, tribunales de sentencia, jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo, tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo; salas de corte de apelaciones y la Corte Suprema de Justicia a través de su Cámara Penal y los jueces de ejecución. Sin mencionar los órganos especializados de femicidio y otros.

Doctrinariamente la competencia se clasifica según la materia, el grado, cuantía, territorio y turno; en materia penal, esta se clasifica según el territorio, cuantía con relación a la pena a imponer, por razón de turno y aquellos casos por delitos conexos, denominado competencia por conexión. En función de la jerarquía de los órganos jurisdiccionales, la competencia también puede ser, por faltas, delitos menos graves, delitos graves y delitos de mayor riesgo; cabe mencionar que los delitos de mayor riesgo, son conocidos por un órgano judicial, con competencia en todo el territorio de la República, lo que da fe de su especialidad e importancia.

4.3. Función Jurisdiccional

El Estado como único ente soberano posee la potestad de juzgar, y para el efecto, confía dicha función en un organismo, como lo establece la teoría de división de



poderes y siguiendo esa corriente jurídico-política, lo consagra la Constitución Política de la República de Guatemala, pues en la misma se fijan las bases de un sistema republicano. Es al Organismo Judicial a quien compete la potestad de juzgar, con la obligación de respetar las disposiciones constitucionales, ordinarias y los tratados internacionales; es por ello que la función jurisdiccional más que una facultad, debe ser entendido como un deber.

El Organismo Judicial ostenta la función judicial del Estado, y la ejerce a través de funcionarios dotados de jurisdicción, denominados magistrados y jueces, dependiendo el órgano jurisdiccional al que fueron nombrados o electos. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Corte de Apelaciones, son electos por el Congreso de la República de Guatemala y los jueces son nombrados por la Corte Suprema de Justicia, de una lista elaborada por el Consejo de la Carrera Judicial, de los aspirantes a jueces de paz sometidos a concurso de oposición, que hayan obtenido una nota satisfactoria.

El Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la supremacía constitucional, y esta supremacía es el límite del ejercicio de la función judicial, pues, aunque magistrados y jueces gozan de independencia judicial, al desempeñar esta, no pueden contrariar lo preceptuado por la carta magna ni las leyes del país. La función Judicial es un poder-deber, ya que los

funcionarios que ostentan la función están obligados a conocer un caso concreto con imparcialidad y en busca de la tutela judicial efectiva.

4.4. Principio de Juez natural

Juez natural es el funcionario jurisdiccional poseedor de independencia, imparcialidad y objetividad como cualidad inherente a su naturaleza, cuya existencia y competencia están establecidos en ley previamente a las conductas objeto de investigación y juzgamiento penal. Constituye un principio básico, que toda persona tiene el derecho a ser juzgada por órgano jurisdiccional competente cuya composición obedezca a la ley y no solamente a la voluntad de los interesados u otros órganos o funcionarios públicos; ello con el fin de que el tribunal pueda adoptar resoluciones vinculantes, que otorguen certeza jurídica y confianza del ciudadano en el sistema de justicia.

En conclusión, primero es la ley la que establece la competencia de una autoridad, que sobre esa base juzga, asegurándose que los procesos sean resueltos por autoridades con potestad jurisdiccional y competencia, no por jueces o tribunales *ad hoc*, creados para resolver un caso, con algún interés político o de otro tipo, donde habrá vulneración al derecho al juez natural. Asimismo, las resoluciones no deben ser sometidas a dependencia ideológica, o de ningún otro órgano o



funcionario dentro del andamiaje estatal; pues, aunque exista competencia legal, si no existe independencia judicial, no se puede hablar de juez natural.

El ordenamiento interno consagra la existencia del órgano judicial con anterioridad a la comisión del delito, es decir, el ciudadano debe de cierto modo conocer cuál será el procedimiento de juzgamiento y su juez natural en la causa, como lo establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido; prohibiendo también los tribunales especiales o secretos y los procedimientos que no estén establecidos legalmente.

La garantía constitucional aludida también es desarrollada en la legislación ordinaria como lo norma el Artículo 7 del Código Procesal Penal, dispone que los juzgamientos de las causas penales se llevarán a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a la ley; por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Es evidente que dentro de la legislación constitucional y ordinaria se consagra la figura de juez natural, así también en la doctrina, pues comprende de tres máximas:

- a) “La independencia judicial, interna y externa: evita que algún poder público pueda influir en la consideración del caso.
- b) La imparcialidad frente al caso: procura la exclusión de la tarea de juzgar un caso concreto y,
- c) El juez natural: pretende impedir toda manipulación de los poderes públicos para asignar un caso a un tribunal determinado, de modo que, al elegirse a los jueces en dichas circunstancias, éstos serán considerados como *ad-hoc*”.²⁴

“Hay que tener en cuenta que, en el sistema de nombramiento de las autoridades judiciales en particular, y de las jurisdiccionales en general, o de todos los que ejercen función jurisdiccional, debería garantizarse su independencia, siendo indispensable un procedimiento eficaz en los nombramientos de los funcionarios. Es en la forma de designarios y en su calidad, no en la vigilancia y castigo, donde se encuentra la garantía de una justicia independiente”²⁵. La justicia, el máximo fin de cualquier sistema jurídico, solo se consigue con jueces que gocen de independencia cierta, pues esta es una garantía para el ciudadano y una base fundamental del principio de juez natural.

²⁴ Espinosa Alejandro Carlos. **El juez natural y jurisdicción militar**. Pág. 356.

²⁵ Bas i Catalá, Alexandre y Torricos Ortiz, Marcela. **La Comunicación horizontal y vertical en los sistemas americano y europeo de protección de derechos humanos a propósito del derecho al juez natural**. Pág. 17.

4.5. Competencia Penal de Mayor Riesgo y Tribunales de Mayor Riesgo

El Estado de Guatemala en su historia contemporánea y actualmente, ha vivido una proliferación de organizaciones criminales, dedicadas a diversos hechos delictivos, que han sido calificados como de mayor riesgo, aunque sin rigor técnico. Los delitos llamados de mayor riesgo han menguado la capacidad estatal de proteger valores como la vida, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, asimismo se coartó la independencia judicial, mediante intimidaciones físicas, psicológicas y de otra índole, lo que ha desembocado en la incapacidad jurisdiccional de impartir justicia y ni siquiera de juzgar libremente.

Aunado a lo anterior, el propio Organismo Judicial, no contaba con la capacidad técnica ni económica, por dicho motivo, en el año 2009 emite el Acuerdo 6-2009, mediante el cual declara competente a los Juzgados de Primera Instancia de turno del municipio de Guatemala para los casos de Mayor Riesgo del interior de la República, justificando dicha decisión por la necesidad de mayor seguridad para jueces y personal auxiliar; sin embargo, posteriormente el Congreso de la República de Guatemala, mediante el Decreto 21-2009 sustituye dicho Acuerdo y emite con carácter de urgencia nacional la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo.



El Decreto 21-2009 y sus reformas, estableció como motivos mantener la independencia de la justicia mediante la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de justicia; la existencia de procesos que se caracterizan por requerir medidas extraordinarias para garantizar la seguridad personal y que la independencia de la justicia penal es especialmente vulnerable al empleo de la fuerza física, amenazas e intimidaciones.

La ley consta de siete artículos, en los cuales se establece la competencia penal de mayor riesgo y cuál es el órgano que lo determina, las medidas extraordinarias que se deben tomar, como el resguardo personal de jueces y demás auxiliares y el traslado de los privados de libertad; asimismo se regulan los delitos considerados de mayor riesgo, las Leyes especiales que los contienen y el procedimiento para que se otorgue la competencia de mayor riesgo, y los requisitos que deben de cumplir para acceder a dicha solicitud. Posteriormente mediante los decretos 35-2009 y 10-2015 del Congreso de la República, se modificó la ley mencionada.

4.5.1. Tribunales de Mayor Riesgo y Delitos de Mayor Riesgo

El Decreto 21-2009 y su posterior reforma determinó que es la Corte Suprema de Justicia la competente para otorgar y determinar cuáles son los juzgados para conocer procesos de mayor riesgo, mediante el procedimiento respectivo; que consiste en un requerimiento que exclusivamente puede formular el Fiscal General



y Jefe del Ministerio Público a la Corte Suprema de Justicia, desde el inicio de la investigación o hasta antes del inicio del debate oral y público. Este procedimiento será resuelto en primera instancia por la Cámara Penal, en una audiencia oral dentro de veinticuatro horas de realizada la solicitud.

La Cámara Penal otorgará la competencia si el proceso requiere de mayores medidas de seguridad y concurre uno o más delitos calificados de mayor riesgo. La resolución de la Cámara Penal es apelable ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia; por tanto, en ambas instancias se reconoce el derecho de defensa. En su resolución que no hará mella en la culpabilidad del sindicado, se determinará cuál es el Juzgado o Tribunal competente para seguir conociendo. Mediante el Acuerdo 30-2009 la Corte Suprema de Justicia designó al Juzgado Primero del municipio de Guatemala y al Tribunal Primero de sentencia del municipio de Guatemala como los órganos competentes para conocer los casos de mayor riesgo de toda la República.

Igualmente se designó a las Salas Primera y Segunda de Corte de Apelaciones, para que conozcan con exclusividad procesos de mayor riesgo. Actualmente, existen seis Juzgados de Mayor Riesgo, seis Tribunales de Mayor Riesgo y dos Salas de Apelaciones de Mayor Riesgo. Cinco juzgados en el departamento de Guatemala que se dividen por orden alfabético y uno en el departamento de Quetzaltenango, también cinco tribunales de sentencia en el departamento de



Guatemala dividido en orden alfabético y uno en el departamento Quetzaltenango; y dos salas de Apelaciones en el departamento de Guatemala.

En cuanto a delitos, el Artículo 3 del Decreto 21-2009 establece un catálogo de los delitos considerados de mayor riesgo, entre los delitos tenemos al genocidio, desaparición forzada, tortura, asesinato, trata de personas, secuestro, parricidio, femicidio, los regulados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, los delitos de la Ley Contra la Narcoactividad cuya pena supere los 15 años; delitos de la Ley de Lavado de Dinero u Otros Activos, entre otros. Además de concurrir alguno de esos delitos, para otorgarse la competencia, también es necesario que los hechos requieran mayores medidas de seguridad.

“La primera particularidad es el tipo de delitos que son considerados de mayor riesgo. Al revisar el listado de los delitos contenidos en el Artículo 3 de la ley, se pueden dividir en tres grandes grupos: 1. Delitos de crimen organizado, 2. Delitos de violaciones de derechos humanos, y 3. Delitos relacionados a la corrupción. Sin embargo, se observa que no existe una clara diferenciación entre los conceptos de «mayor riesgo», «caso complejo» y «crimen organizado»”.²⁶

²⁶ Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN). *Juzgados de mayor riesgo: análisis y retos*. Pág. 11

CAPÍTULO V



5. Abuso de Poder de la Supervisión General de Tribunales Vulnerando el Principio de Juez Natural en los Procesos de Mayor Riesgo

El abuso de poder es la consecuencia jurídica del incumplimiento del principio de legalidad administrativo, visto de esa manera, realizar acciones que la ley no permite expresamente a un funcionario, es la causa del abuso de poder; de esa cuenta, a cada acción corresponde un efecto, ya sea la responsabilidad jurídica imputable al funcionario público, por el ejercicio del cargo, o las consecuencias que producen dichas acciones dentro de la propia administración estatal y que repercuten en los administrados directamente.

Para determinar si existe un abuso de poder, se debe ejemplificar y hacer un análisis jurídico doctrinario de las acciones que ejecuta la Supervisión General de Tribunales, que excedan su marco normativo y sus funciones sustantivas; además, se debe demostrar inequívocamente como esas acciones traducidas en abuso de poder tienen el efecto de vulnerar el principio de juez natural. Todas las acciones deben de estudiarse de la actividad que realiza la Supervisión en las judicaturas de mayor riesgo.



Vulnerar el principio de juez natural, no únicamente puede significar la separación de juez en la causa ya iniciada, sino también ejercer influencia de cualquier tipo para condicionar su criterio y sus resoluciones. El principio de juez natural se orienta ampliamente en garantizar la independencia y criterio jurisdiccional, no como un derecho del juez, sino un derecho humano de la población de un territorio determinado, de tener acceso a una justicia independiente e imparcial; y esa manera debe analizarse doctrinariamente dicho principio.

5.1. Principio de Juez Natural como Garantía en los Tribunales de Mayor Riesgo

La rendición de cuentas de los jueces de mayor riesgo debe ser obligatoria dentro de un sistema de derecho, esto implica la supervisión que debe hacer una entidad estatal independiente, sobre la actividad de jueces de mayor riesgo, en torno a su ética laboral y profesional, circunstancia comprobable a través de inspecciones y controles legales razonables; es así, que cualquier mecanismo de rendición cuentas debe respetar las garantías que gozan los funcionarios judiciales, entre ellas la independencia judicial y el criterio jurisdiccional, como lo establece el Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

No se debe entender la independencia y el criterio jurisdiccional, como una preeminencia de jueces ilimitada, sino como un derecho humano de los ciudadanos, y de esa cuenta, existe la obligación estatal de respetar tales garantías. La



independencia judicial es una concesión que desempeñan jueces y magistrados, y al mismo tiempo un derecho de los ciudadanos, que consiste en contar con funcionarios judiciales establecidos antes de los hechos examinados, que puedan juzgar sin interferencia, ya sea política o extra política, con el fin de emitir resoluciones apegadas a derecho e imparciales.

En tanto el criterio jurisdiccional, es la garantía que ostentan los jueces y magistrados de juzgar los hechos objetivos y subjetivos, los medios probatorios, y emitir opinión al respecto sin que sobre él exista injerencia alguna, es decir, de forma libre, pero con la única de obligación de fundamentarse legalmente. El criterio jurisdiccional debe tener como característica la libertad del juzgador en emitir opinión, sin embargo, dicha libertad debe cumplir los parámetros de legalidad y fundamentación, esto mediante el conocimiento que sobre el derecho debe tener el juez, acompañado de su lógica y experiencia, es decir, conforme a su sana crítica.

En primer término, la relación filial entre las garantías antes mencionadas y el principio de juez natural, consiste en la necesidad de que estas converjan simultáneamente, pues no puede existir un juez independiente sin la estabilidad del principio de juez natural, ni tampoco un juez preestablecido sin la independencia y criterio jurisdiccional. El principio de juez natural exige el establecimiento previo del juez a los hechos, y rechaza la existencia de jueces a la carta o que puedan ser manipulados por alguna interferencia externa o interna.



En segundo término, la relación subsidiaria existente entre el principio de juez natural y las garantías nombradas, consiste en la seguridad funcional que otorga un juez preestablecido a la independencia y criterio jurisdiccional; pues se confía en que un juez anterior a la causa, no tendrá ningún tipo de interés en el proceso, dotándolo de imparcialidad y abstrayéndolo de cualquier animosidad al juzgar. Es así que el principio de juez natural garantiza por sí mismo la independencia y criterio jurisdiccional, pues únicamente el juez que existe antes de la causa, puede ser imparcial al juzgar.

Actualmente, las asociaciones internacionales de jueces, han acordado que se debe garantizar a los jueces estabilidad en su puesto, mediante sistemas que promuevan la carrera judicial, la capacitación y la meritocracia. “El Comité también ha afirmado que el nombramiento de jueces por un período de cinco años solamente y la posibilidad, establecida por ley, de tomar medidas disciplinarias contra los jueces por haber dictado «sentencias incompetentes» o «por la comisión de errores judiciales» los exponen a la presión y menoscaban su independencia e imparcialidad”.²⁷

El juez natural garantiza la independencia y criterio jurisdiccional en los juzgados de mayor riesgo, pues estas judicaturas ante los hechos que ahí se dilucidan y la

²⁷ Knaul, Gabriela. Informe relatora especial sobre la independencia de magistrados y abogados. Pág. 13



seguridad personal que requiere dicha tarea, tanto por la peligrosidad y la mediatización social; necesitan con mayor razón jueces previamente establecidos, nombrados por los procedimientos idóneos y sin ningún tipo de injerencia política o social, exentos de cualquier proceso que busque separarlos arbitrariamente. Solo el juez natural a la causa, puede poseer un criterio jurisdiccional independiente.

5.2. Actuaciones Extralimitadas de la Supervisión General de Tribunales

Como cualquier órgano administrativo, a la Supervisión General de Tribunales se le otorgaron facultades y funciones, que, en atención al principio de legalidad, deben ejecutarse en la forma y plazo que la ley establece, no existiendo doctrinaria ni legalmente la facultad del funcionario de ejecutar acciones que no estén establecidas en norma jurídica; caso contrario, dichas acciones serían irritas, ya sea por abusar de poder o desviar su poder, e inclusive, pudiendo ser acciones delictivas.

Con la emisión de la Ley de la Carrera Judicial, se derogaron normas legales que anteriormente establecían funciones de la Supervisión, y se determinó que solo la Ley y el Reglamento pueden fijar las funciones de la misma; a pesar de ello la Supervisión sigue llevando a cabo acciones que no encuentran un marco legal vigente, y preocupante es, que se pretenda fundamentar dichas acciones en normas ya derogadas, o en disposiciones de la Presidencia del Organismo Judicial, quien no tiene potestad reglamentaria sobre la Supervisión.



Según el manual de procedimientos de la Supervisión General de Tribunales, que no es fuente de derecho, la Supervisión puede examinar de oficio expedientes en trámite dentro de las judicaturas; sin embargo, dentro de la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento, no existe norma alguna que faculte dicha función, en todo caso, podría la Supervisión examinar un procedimiento en trámite, pero a solicitud de parte no de oficio. Esta actuación que realiza actualmente la Supervisión oficiosamente excede sus funciones, pues no existe fundamento legal que lo faculte, únicamente normas derogadas e inaplicables.

Según el Acuerdo 206-013 de la Presidencia del Organismo Judicial, la Supervisión puede sugerir a la Presidencia del Judicial de acuerdo con su investigación, acciones o propuestas para el buen desempeño de los juzgados; cabe destacar que la Supervisión continúa con esta función en forma parcial, y en el caso transurbano, donde conoció inicialmente un juez de mayor riesgo, fue la Supervisión quien propuso que el proceso se trasladara a un juez de primera instancia penal común. Dicha acción de la Supervisión excede sus facultades, pues únicamente el Consejo de la Carrera Judicial tiene potestad reglamentaria para determinar las funciones de la Supervisión, siempre en actuaciones de tipo administrativo.

Recapitulando, revisar de oficio expedientes en trámite o sugerir cambios de jueces en causas ya iniciadas, no son facultades que expresamente estén concedidas a la



Supervisión, y en el derecho administrativo no puede existir una interpretación extensiva de la norma y mucho menos aplicar reglamentos que contrarían la propia ley ordinaria; ya que hacerlo sería contrariar el principio de legalidad y el de supremacía legal. Es la propia Ley de la Carrera Judicial, quien dispone que la Supervisión realiza las funciones de prevención e investigación en el marco estrictamente administrativo y respetando la independencia judicial.

Es necesario precisar que, si bien la Supervisión no está facultado para examinar de oficio expedientes en trámite o sugerir la separación de jueces, no significa que tales acciones no puedan llevarse a cabo, pero no por la Supervisión; como ejemplo, el derecho que tiene tanto Ministerio Público y demás partes procesales de solicitar la recusación de un juez, o la investigación que realice el propio Ministerio Público en alguna judicatura, cuando se presume un acto delictivo. En el derecho administrativo, para que exista una función esta debe ser creada por los medios establecidos y adecuados, sino, no puede ser considerado función solo arbitrariedad.

5.3. Análisis Jurídico de la Vulneración del Principio de Juez Natural

Según la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, en su Artículo 17, el abuso de autoridad, puede ser generado mediante resolución, decisión, hecho u omisión de un servidor público en ejercicio de su cargo, y siempre y cuando no tenga responsabilidad civil o penal, el abuso de poder genera



responsabilidad administrativa. Es así que el abuso de poder no únicamente es producto de resoluciones administrativas, sino también de los propios actos de la administración pública, cuando estos no encuentren fundamento legal vigente.

El abuso de poder en el derecho administrativo es la consecuencia jurídica de la inobservancia del principio de legalidad, y nace de la máxima jurídica del derecho constitucional, la cual dispone que un funcionario público únicamente puede realizar lo que la ley le permite. Es así que el abuso de poder, son todas las decisiones, resoluciones, actos, hechos y omisiones realizados por funcionario público, en flagrante extralimitación de sus facultades legales, llamados también actos *ultra vires*, que afectan al administrado, al igual que a la administración estatal y sus órganos.

Por su parte el principio de juez natural está instituido adjetivamente en el Artículo 7 del Código Procesal Penal, que dispone que nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa. En virtud del artículo analizado lo que se persigue es la prohibición para el Estado, de crear tribunales especiales para un hecho en particular, pues atentaría contra el derecho de los ciudadanos de jueces independientes e imparciales. Así mismo se prohíbe modificar la competencia de un tribunal, después de iniciada una causa, a menos que se inhíba o sea recusado.

En tanto, el juez natural es un principio del derecho procesal penal, que dispone a

grandes rasgos la obligada existencia de un juez competente antes de la causa o el hecho delictivo, además dicho principio cuenta con ciertas características o máximas que le dan más amplitud y complejidad; siendo estas máximas la independencia interna y externa de los jueces, la imparcialidad frente al caso y la exclusión de asignar un caso en concreto a un juez *ad hoc*. Asimismo, el principio de juez natural privilegia la inamovilidad de jueces, salvo causal de remoción, que no se base en represalias.

Explicado de forma sucinta, toda acción excedida de sus límites y sin fundamento legal, que tiene como finalidad la búsqueda de nombramientos de jueces a la carta o *ad hoc*, asimismo mancillar la independencia judicial tanto interna como externa y debilitar la imparcialidad de un juez preestablecido, es una acción que vulnera el principio de juez natural. Sin embargo, el análisis jurídico de la vulneración del principio de juez natural mediante el abuso de poder, debe sopesar que acciones son eminentemente un abuso de poder y cuales características del principio de juez natural son vulneradas a través de estos actos *ultra vires*.

Como máxima del principio de juez natural, la independencia judicial interna o externa puede ser vulnerada mediante el abuso de poder, esto debido a acciones extralimitadas de la Supervisión, que tengan injerencia en la función judicial de los órganos jurisdiccionales, tanto en su criterio como en su libertad judicial. De igual manera, la imparcialidad judicial puede ser conculcada mediante acciones



extralimitadas de la Supervisión que tengan como objetivo el cambio de un juez en una causa ya iniciada, pues si sucede, fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.

En conclusión, el análisis jurídico de la vulneración del principio de juez natural por parte de la Supervisión General de Tribunales, debe abstraerse de cualquier punto de vista subjetivo, pues ante la rigidez que adopta el derecho administrativo, y sobre todo la propia ley con su jerarquía normativa, en defensa del Estado de derecho; únicamente queda al servidor público realizar lo que la ley le permite, en forma, modo y tiempo, caso contrario estaría actuando en abuso de poder. Si dicho abuso de poder contraviene la independencia, imparcialidad y la estabilidad judicial, se perfecciona la vulneración del principio de juez natural.

5.4. Abuso de Poder de la Supervisión General de Tribunales Vulnerando el Principio de Juez Natural en los Procesos de Mayor Riesgo

Comprendida la naturaleza jurídica del órgano administrativo, de la función pública, de los derechos y obligaciones que nacen de su ejercicio, al igual que los principios que rigen su desempeño; y las consecuencias jurídicas que produce el incumplimiento de estos principios. Analizado el principio de juez natural, dentro del derecho procesal penal y la mayor importancia de su existencia en los procesos de



mayor riesgo; sobre los cuales se examinó su organización, motivo y fundamento de su nacimiento; es necesario comprobar teórica y legalmente la problemática planteada.

Jurídicamente, la Supervisión General de Tribunales, es un órgano administrativo de control, auxiliar del Consejo de la Carrera Judicial, encargado del ejercicio de una función pública a través de sus servidores públicos, quienes están obligados a desempeñar sus atribuciones con absoluta sujeción a la ley; cuya función pública consiste en ser el órgano de investigación y control de los órganos jurisdiccionales de la República de Guatemala, lo que en otros países se conoce como una entidad de rendición de cuentas de los funcionarios judiciales.

En síntesis, la Supervisión responde a las atribuciones que le fueron otorgadas por la ley, bajo las disposiciones del Consejo de la Carrera Judicial, quien está facultado para elaborar el reglamento que desarrolle las funciones de prevención e investigación; sin embargo, al examinarse el Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, se advierte que el Consejo únicamente se limitó a transcribir lo que el Artículo 11 de la Ley de la Carrera Judicial dispone, constituyendo esto el primer agravio al principio de legalidad administrativa.

Ante la ausencia de un reglamento que desarrolle correctamente las funciones de la Supervisión, el derecho administrativo como ciencia normativa, suple dicha



inexistencia, y lo hace mediante sus principios, en este caso el de juridicidad y legalidad, por los cuales, la Supervisión debe ejecutar las acciones que expresamente le faculta la Ley, siempre en observación de los cánones del derecho, es decir, la ley y los principios generales del derecho. Es así, que todo aquello que no se le faculta a la Supervisión expresamente en normas idóneas, es un abuso de poder.

Eventualmente, al examinar la ley y reglamento conducente, se puede constatar cuales son las funciones de la Supervisión, consistentes como se ha mencionado, en prevenir e investigar; empero, investigar únicamente aquello que la ley señale como falta administrativa de jueces y magistrados, no cualquier acción de la función judicial, ya que la Supervisión actúa en el marco de su función estrictamente administrativa, no pudiendo avocarse actos propios de las partes procesales.

Las funciones de la Supervisión deben ser desarrolladas únicamente por reglamentos emanados de autoridad competente, es decir, Consejo de la Carrera, ya que a este compete según la propia Ley de la Carrera Judicial la potestad reglamentaria, no a la Presidencia del Organismo Judicial u otra autoridad. Es el hecho, que mediante la Ley de la Carrera Judicial, se derogaron las normas anteriores que sujetaban a la Supervisión bajo la Presidencia del Organismo Judicial, por ello, cualquier disposición que surja de dicha presidencia, no puede vincular ni faculta el actuar de la Supervisión.



La Supervisión ejecuta sus funciones en los tribunales del país, entre ellos, los Juzgados con competencia específica para conocer procesos de mayor riesgo, tribunales especiales dentro del Organismo Judicial, pues desempeñan competencia en toda la República de Guatemala, siempre que exista la necesidad de mayores medidas de seguridad para jueces y demás sujetos procesales, y concorra uno o más delitos de mayor riesgo, como lo establece la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo.

Las mayores medidas de seguridad que requieren los procesos de mayor riesgo, no son solamente contra violencia física, sino también contra cualquier tipo de intimidación o injerencia interna o de entidades externas del Estado, que vulneren la independencia judicial. Si bien los juzgados de mayor riesgo deben rendir cuentas de su actuar, esta rendición de cuentas no puede configurarse como una persecución al criterio que ciertos jueces emiten, ni ejecutarla por intereses personales, políticos o espurios; pues hacerlo de esta forma, daña la independencia judicial, criterio jurisdiccional y la propia seguridad de jueces, y por lo tanto el principio de juez natural.

La Supervisión General de Tribunales dentro de su función de prevención, ha llevado a cabo dentro de los juzgados de mayor riesgo, acciones que no encuentran asidero legal alguno e idóneo, pues se acoge a manuales de procedimientos y Acuerdos de la Presidencia del Organismo Judicial, que, según las derogaciones expresas de la



Ley de la Carrera Judicial, no vinculan a la Supervisión y por lo tanto tampoco puede otorgarle atribuciones. En tal sentido, dichas acciones incumplen el principio de legalidad y deben ser consideradas como un abuso de poder administrativo de la Supervisión.

En el año 2018, la Supervisión General de Tribunales llevó acabo sus funciones de prevención dentro de los juzgados y tribunales competentes para conocer procesos de mayor riesgo, en dicho período aún no se contaba con reglamento de la Ley de la Carrera Judicial; sin embargo, ya la ley estipulaba que las visitas que hiciera la Supervisión serían acorde a una programación anual aprobado por el Consejo de la Carrera Judicial, y siempre dentro de su función estrictamente administrativa, al contrario de ello, los supervisores en esas visitas y posteriores, llevaron a cabo actuaciones discrecionales que carecen según el análisis de sustento legal idóneo.

Es el caso de visitas en demasía y muchas veces de forma furtiva, y sin la publicidad que debe regir la función estrictamente administrativa, porque si bien la Supervisión tiene la facultad de visitar órganos jurisdiccionales, esto debe hacerse conforme la programación que el Consejo de la Carrera Judicial autorice y en la forma establecida, que consiste en informar la calidad con que actúa el Supervisor y los motivos de su actuación, como establecen los Artículos 30 y 32 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como las Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial.



Además, los supervisores en sus visitas de prevención, requirieron tener acceso a expedientes en curso dentro de los juzgados de mayor riesgo, circunstancia que únicamente es posible cuando se inicia un procedimiento disciplinario en contra de un juez o magistrado, debido a una queja o por hechos que haya constatada el supervisor, pero debiendo avisar inmediato a la Junta de Disciplina Judicial, acto que no sucedió. Oficiosamente la Supervisión no tiene la facultad de revisar expedientes en curso, pues, aunque anteriormente lo preveía la Ley del Organismo Judicial, el Artículo 56 de dicha ley fue derogado expresamente por la Ley de la Carrera Judicial.

Sin embargo, la actuación de la Supervisión más extralimitada fue recomendar el cambio de un juez competente para conocer procesos de mayor riesgo, cuando la causa ya había sido iniciada ante este, actuación que no tiene ningún fundamento legal, además, la Supervisión en dicho actuar se arroga derechos y acciones que corresponden únicamente a las partes, es decir, plantear recusaciones o cuestiones de competencia, como lo preceptúan los Artículos 56 y 64 del Código Procesal Penal.

En las actuaciones que se han descrito, que realizó la Supervisión basándose en su función de prevención, se puede constatar que dicho actuar fue extralimitado, bajo una discrecionalidad *de facto* y con fundamentos derogados e inidóneos, que solo puede denominarse como un abuso de poder administrativo dentro de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer procesos de mayor riesgo.

El abuso de poder descrito anteriormente cometido por la Supervisión en los órganos jurisdiccionales de alto impacto ha tenido consecuencias, una de ellas según el análisis jurídico y doctrinario, es vulnerar el principio de juez natural en los procesos de mayor riesgo, en el caso de recomendar el cambio de jueces en causas ya iniciadas, pues confronta el Artículo 7 del Código Procesal Penal, y la garantía de imparcialidad en el caso, ya que la Supervisión mediante ese abuso de poder, infringe la garantía de la pre existencia del juez a la causa y procura indirectamente el nombramiento de jueces a la carta o *ad hoc*, de los que se dudara su independencia e imparcialidad.

Asimismo, a través de la revisión de oficio y sin causa de expedientes en curso, se coacciona el criterio jurisdiccional, pues los jueces de alto impacto son intimidados indirectamente por el actuar de los supervisores, debido a que muestran demasiado interés en expedientes en curso, haciendo que los jueces emitan fallos con miedo a represalias de tipo sancionatorias. Este abuso de poder de la Supervisión en los órganos jurisdiccionales de mayor riesgo, vulneran el principio de juez natural, pues se transgrede la independencia judicial, que como se explicó, es una máxima del principio de juez natural.

Finalmente, las visitas en demasía y furtivas, son un abuso de poder y una intimidación para los jueces de alto impacto; ya que mediante estas actuaciones



discrecionales *de facto* se tiene injerencia en el criterio y actuación de los jueces, e influencia indebida, que es contraproducente en los jueces de alto impacto debido que no se garantiza la independencia e imparcialidad, dos máximas del principio de juez natural.

Es importante acotar, que en todas las actuaciones descritas donde existió abuso de poder de la Supervisión y se vulneró el principio de juez natural en los procesos de mayor riesgo, existen mecanismos legales e idóneos por la que los jueces pueden rendir cuentas y ser sometidos a ley; verbigracia, la investigación que realice el Ministerio Público, en el caso de prevaricato u otro delito, también los medios de impugnación que las partes pueden interponer, cuando una resolución les es desfavorable, y la recusación o cuestiones de competencia, cuando consideren que un juez es parcial o incompetente para conocer un proceso.

Se debe garantizar la rendición de cuenta de los jueces de mayor riesgo, pero no a costa de vulnerar el principio de juez natural; pues un juez independiente, imparcial y con criterio propio, es el juez natural y preestablecido a la causa, un derecho humano de los ciudadanos de un Estado.

Por eso, a fin de prevenir los abusos de poder y la influencia indebida de las partes supervisoras, debe establecerse una serie clara de estándares para que las instituciones judiciales y los profesionales de la justicia no rindan cuentas



arbitrariamente. “La rendición de cuentas presupone el reconocimiento de la legitimidad de los estándares fijados, unos mecanismos y unos procedimientos claros establecidos por ley, así como normas precisas sobre la autoridad de las partes supervisoras”.²⁸

²⁸ **Ibíd.** Pág. 10



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema surge primero por algunas actuaciones realizadas por la Supervisión General de Tribunales en los juzgados de mayor riesgo, amparándose en artículos ya derogados, como lo estableció el Artículo 79 de la Ley de la Carrera Judicial, que derogo expresamente todo lo que se oponga a dicha ley, entre ellos el Artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial; asimismo, dichas actuaciones sin fundamento legal y discrecionales, tuvieron injerencia e intimidaron a algunos jueces de mayor riesgo, contraviniendo el Artículos 12 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ello porque la Supervisión recomendó cambiar un juez de mayor riesgo en una causa ya iniciada, lo que contradice al principio de juez natural.

Dichas actuaciones de la Supervisión no se amparan en normas legales idóneas, pues únicamente la Ley de la Carrera Judicial, como lo regula el Artículo 11 puede establecer las funciones de la Supervisión, y posteriormente deben ser desarrolladas por el Consejo de la Carrera Judicial mediante un reglamento administrativo, que no contradiga o supere lo que fija la ley. Se detectó que debido a esas actuaciones extralimitadas en los juzgados de mayor riesgo en torno a la independencia, imparcialidad y criterio jurisdiccional, se transgredió el principio de juez natural.

Debido a esta problemática se considera necesario que se reforme la Ley de la Carrera Judicial, y se establezca con técnica adecuada acorde al derecho administrativo, cuales son las funciones de la Supervisión; así también es necesario que se emita prontamente el reglamento administrativo que desarrolle las funciones de la Supervisión adecuadamente, y que no contradiga la propia ley; y por último es necesario capacitar a los servidores públicos y establecer filtros de idoneidad, donde tanto jueces, magistrados y miembros de la Supervisión ejecuten sus labores en cumplimiento estricto de la ley.





BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN MARTÍNEZ, Martín. **Breve curso de derecho procesal penal**. México: (s.e.), 2003.

BAS I CATALÁ, Alexandre y TORRICOS ORTÍZ, Marcela. **La comunicación horizontal y vertical en los sistemas americano y europeo de protección de derechos humanos a propósito del derecho al juez natural**. (s.e), (s.f.).

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina: Ed., Heliasta, S.R.L, 1983.

CASSAGNE, Juan Carlos. **Derecho administrativo, tomo I**. Argentina: Lexis Nexis Abeledo-Perrot, (s.f.).

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo guatemalteco**. Guatemala: Editorial Impresiones Graficas, 2004.

Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN). **Juzgados de Mayor Riesgo: análisis y retos**. Guatemala, (s.e) 2019.

CHUAYFETT CHEMOR, Emilio. **Derecho administrativo**. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

Consultor Jurídico Digital de Honduras. **Diccionario jurídico enciclopédico**. Honduras: (s.e.), 2005.

ESPINOSA, Alejandro Carlos. **El juez natural y jurisdicción militar**. México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014.



FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo**. Argentina: Ed. Porrúa, 2000.

FLORES SAGÁSTEGUI, Abel Ángel G. **Derecho procesal penal I**. Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2016.

GODÍNEZ BOLAÑOZ, Rafael. **Recopilación de textos jurídicos y legales, Juritex y legitex**. Guatemala: (s.e.), 2011.

GORDILLO, Agustín. **Tratado de derecho administrativo**. Argentina: Editorial Machhi, 1994.

Informe del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos de América, 1959, 1a. Sala, p. 36.

<https://dile.rae.es/competencia>. (Consultado: 17 de diciembre de 2020)

KNAUL, Gabriela. **Informe relatora especial sobre la independencia de magistrados y abogados**. Estados Unidos de América: (s.e), 2014.

MARIENHOFF, Miguel S. **Tratado de derecho administrativo, tomo I**. Argentina: (s.e.), (s.f.).

MORALES, Adriana De Los Santos. **Derecho administrativo I**. México: Ed. Red Tercer Milenio, 2012.

NAVARRO, María G. **Discrecionalidad administrativa**. España: Eunomía Revista en la cultura de la legalidad, No 3, 2013.



RINCON G, Cesar D. **La función pública en Venezuela: antecedentes, su dimensión y funcionamiento.** Venezuela: (S.E.) 2015.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley de la Carrera Judicial. Decreto número 32-2016 del Congreso de la República de Guatemala, 2016.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1990.

Ley de Competencia Penal En Procesos de Mayor Riesgo. Decreto número 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos. Decreto número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial. Acuerdo 1-2020 del Consejo de la Carrera Judicial, 2020.



Reglamento de la Ley General de Descentralización. Acuerdo Gubernativo
número 312-2002, 2002.

Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial. Acuerdo 22-2013 de
la Corte Suprema de Justicia, 2013.